

Comisión Sistemas de Justicia, órganos autónomos de control y reforma constitucional

TEXTO SISTEMATIZADO – Bloque temático I – 25 enero 2022

(Poder judicial, pluralismo jurídico, justicia administrativa, justicia local y otros)

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento General de la Convención, la Coordinación pone a disposición el texto sistematizado que recoge todas las iniciativas aprobadas en general referidas al primer bloque de normas que debe despachar la Comisión.

Para ello, se agruparon las normas contenidas en las iniciativas de manera de abordar de forma ordenada las diversas materias contenidas en ellas. En aquellas normas en que se repite la regulación de una determinada materia, se numeró un artículo y en el siguiente se le dio el mismo numeral, acompañado de una letra, para identificar que se trata de redacciones alternativas contenidas en las distintas iniciativas aprobadas en general. Para mayor claridad se insertó una columna que precisa el origen de la norma en cuestión y en ocasiones se hicieron comentarios en la forma de nota.

El orden del texto que se presenta es el siguiente:

1.- Principios de los Sistemas de Justicia / de la Jurisdicción (arts. 1 al 23)	Pág.2
2.- Función Jurisdiccional (arts. 24 al 28)	Pág.12
3.- De los Tribunales (art. 29)	Pág.14
4.- Tribunal / Corte Suprema (arts. 30 al 33)	Pág.15
5.- Tribunales / Corte de Apelaciones (arts. 34 al 36)	Pág.17
6.- Tribunales de Instancia (arts. 37 al 40)	Pág.18
7.- Justicia Administrativa (arts. 41 al 44)	Pág.20
8.- Tribunales de ejecución de pena (art. 45)	Pág.21
9.- Justicia Local (arts. 46 al 47)	Pág.21
10.- Justicia Feminista (arts. 48 al 58)	Pág.23
11.- Jurisdicción Militar (art. 59)	Pág.25
12.- Justicia Intercultural (arts. 60 al 63)	Pág.25
13.- Consejo Supremo / de la Justicia / de la Judicatura (arts. 64 al 79)	Pág.26
14.- Disposiciones Transitorias (primera a séptima)	Pág.37

TEXTO SISTEMATIZADO	
41-6 /97-6	CAPÍTULO SISTEMAS DE JUSTICIA
90-6/98-6	CAPÍTULO ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN
41-6	§ Principios generales de los sistemas de justicia
90-6	§ Principios de la Jurisdicción
98-6	§ Función y principios de la Jurisdicción
41-6	<p>Artículo 1.- La función jurisdiccional y sus fines. La función jurisdiccional, consistente en conocer conflictos de relevancia jurídica, resolverlos y ejecutar lo juzgado, emana del pueblo y es ejercida exclusivamente por los Tribunales de Justicia y los demás órganos establecidos por la Constitución y por las leyes dictadas conforme a ella.</p> <p>Los órganos señalados, al ejercer la jurisdicción, deberán velar por la defensa y promoción de los derechos fundamentales, del sistema democrático, del principio de juridicidad y lograr la resolución de los conflictos que conozcan.</p> <p>Solo la ley podrá autorizar formas de solución de conflictos por vías no jurisdiccionales, estableciendo sus requisitos de procedencia y procedimientos, así como sus efectos.</p>
88-6	<p>Artículo 1 A.- Función Jurisdiccional. La justicia se administra en nombre del pueblo por tribunales de justicia nacionales ordinarios, especiales y autónomos que coexisten en el Estado, compuestos por jueces y juezas sometidos al ordenamiento jurídico nacional o al sistema jurídico que corresponda, de conformidad con la ley y los estándares internacionales de derechos humanos.</p>
97-6 [Art. 1 inc. 1 a 3]	<p>Artículo 1 B.- Función jurisdiccional. La potestad jurisdiccional es una función pública cuyo ejercicio, en nombre de los pueblos, es confiado a los jueces, juezas y tribunales establecidos por esta Constitución y las leyes dictadas en su conformidad, para administrar justicia, debiendo conocer y juzgar con eficacia de cosa juzgada y la eventual posibilidad de ejecución, en las materias de su competencia y por medio del debido proceso, todos los requerimientos de tutela jurisdiccional, cualquiera sea su naturaleza, y que cumple un rol de tutela de los derechos fundamentales e intereses legítimos de todas las personas.</p> <p>El ejercicio de la potestad jurisdiccional, en el marco del pluralismo jurídico reconocido por el Estado, se sustenta en los principios de unidad, independencia interna y externa, imparcialidad, probidad, publicidad, celeridad, plurinacionalidad, interculturalidad, equidad de género, accesibilidad y responsabilidad.</p> <p>El Estado deberá promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación o la mediación. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de la tutela jurisdiccional.</p> <p><i>[exclusividad y gratuidad]</i></p>
98-6 [Art. 1 inc. 1]	<p>Artículo 1 C.- Función jurisdiccional. La función jurisdiccional consiste en la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica, y hacer ejecutar lo juzgado, y esta pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Sin perjuicio de lo anterior, se propenderá a la utilización de la mediación y de otros medios alternativos de resolución de conflictos.</p> <p><i>[exclusividad]</i></p>
NOTA	<p><i>*La iniciativa 90-6 regula las “funciones de los tribunales” en el acápite siguiente de Función Jurisdiccional*</i></p>

41-6	<p>Artículo 2.- Principio de unidad jurisdiccional. El Sistema de Justicia se compone por el Sistema Nacional de Justicia y los Sistemas de Justicia Indígenas.</p> <p>Los Tribunales de Justicia y demás órganos que ejercen jurisdicción son parte del Sistema de Justicia, no pudiendo existir órganos jurisdiccionales fuera de aquel. Los Tribunales de Justicia y los demás órganos que son parte del Sistema Nacional de Justicia detentan un estatuto orgánico y administrativo común, conforme lo establece esta Constitución y las leyes.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales o excepcionales. No existirán Tribunales o jurisdicciones para conocer y resolver causas en las que intervengan miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden Público. Los órganos administrativos o legislativos en ningún caso podrán ejercer funciones jurisdiccionales.</p> <p>En el caso de la justicia arbitral y demás medios alternativos de resolución de conflictos, la ley puede establecer un estatuto orgánico y administrativo excepcional.</p>
90-6	<p>Artículo 2 A.- Unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se organizarán conforme al principio de unidad jurisdiccional, como base de su organización y funcionamiento, encontrándose tanto los ordinarios como todos los especiales sujetos a la misma regulación jurídica y sometidos a los mismos principios.</p> <p>La ley propenderá a establecer un procedimiento general y un sistema recursivo único para todas las materias jurisdiccionales.</p>
98-6 [Art. 8 inc. 1]	<p>Artículo 2 B.- Unidad jurisdiccional [y organización]. Tanto los tribunales ordinarios como los especiales estarán sometidos a los mismos principios.</p> <p><i>[reserva legal]</i></p>
97-6 [Art. 3 inc. 1 y 3]	<p>Artículo 3.- Diferenciación funcional. La potestad jurisdiccional se organizará en virtud del principio de diferenciación funcional, por el cual las juezas y jueces se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de sus funciones asignadas por esta Constitución y las leyes. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional no existirán jerarquías, ni jueces o tribunales superiores e inferiores. La ley sólo podrá establecer cargos de jueces y juezas que sean titulares o suplentes.</p> <p><i>[reserva legal]</i></p> <p>No podrán establecerse órganos ni tribunales de excepción, de ninguna naturaleza, dotados de la potestad jurisdiccional, sin perjuicio de lo establecido respecto a las jurisdicciones indígenas.</p>
232-6	<p>Artículo 3 A.- Escalafón judicial único. La potestad jurisdiccional se organizará en virtud del principio de diferenciación de competencia por materia, sin que existan categorías distintas entre tribunales, y los funcionarios de gestión sólo se diferenciarán por su grado en la escala de remuneración.</p>
41-6	<p>Artículo 4.- Principios de independencia jurisdiccional e imparcialidad. Los Tribunales de Justicia y los demás órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional serán independientes, debiendo actuar y resolver de forma imparcial, con exclusivo sometimiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la Constitución y a la ley.</p> <p>En el ejercicio de sus funciones, ninguna magistratura estará sometida a autoridad alguna que detente potestad jurisdiccional, sin perjuicio de los medios de impugnación que procedan contra las resoluciones judiciales en conformidad a la ley.</p> <p>Ningún otro órgano del Estado, persona o grupo de personas que no estén establecidos en la presente Constitución o en leyes dictadas en conformidad a ella, podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o revivir procesos concluidos.</p>

<p>88-6 [Art. B inc. 3]</p>	<p>Artículo 4 A.- Independencia e imparcialidad. La función jurisdiccional se ejercerá bajo los principios de independencia, imparcialidad, gratuidad, igualdad, plurinacionalidad, perspectiva de género, publicidad, accesibilidad, descentralización y cercanía territorial.</p>
<p>88-6 [Art. C inc. 2]</p>	<p>Artículo 4 B.- Independencia.- Los tribunales de justicia son independientes de todo otro poder o autoridad del Estado y son independientes entre sí. Los tribunales de justicia se distinguen entre sí únicamente por la diversidad de funciones que se les encomiendan.</p>
<p>90-6</p>	<p>Artículo 4 C.- Independencia [e inamovilidad]. Los jueces y juezas serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su función jurisdiccional, y, en consecuencia, sus remuneraciones serán intangibles e irreductibles.</p>
<p>90-6</p>	<p>Artículo 4 D.- Independencia externa e interna. Los jueces y juezas son independientes de todo otro poder del Estado. Se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de funciones, no existiendo entre ellos diferencias jerárquicas.</p>
<p>97-6 [Art. 3 inc. 4]</p>	<p>Artículo 4 E.- Independencia. Las juezas, jueces y tribunales son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes dictadas en su conformidad.</p>
<p>98-6</p>	<p>Artículo 4 F.- Independencia externa e interna. Los miembros de los tribunales de justicia son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad. En sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.</p>
<p>41-6</p>	<p>Artículo 5.- De la inamovilidad. Las personas que ejerzan jurisdicción en el Sistema Nacional de Justicia son inamovibles en sus cargos, y no pueden ser suspendidas, trasladadas o removidas sino por decisión del Consejo de Justicia, conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes.</p> <p>Las juezas y jueces únicamente cesan en sus cargos al cumplirse el tiempo de duración del mismo, por cumplir 75 años de edad, por renuncia voluntaria, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente, o por remoción.</p> <p>La facultad de decidir remociones y traslados, así como la potestad disciplinaria, es ejercida exclusivamente por el Consejo Nacional de Justicia, de acuerdo a los procedimientos y causales definidos previamente por la Constitución y las leyes.</p>
<p>88-6 [Art. C inc. 1 y 3]</p>	<p>Artículo 5 A.- Inamovilidad. La función jurisdiccional solo podrá ser desarrollada por tribunales de justicia compuestos por jueces y juezas profesionales, permanentes, titulares o suplentes.</p> <p><i>[Independencia]</i></p> <p>Los jueces y juezas que componen los tribunales de justicia son inamovibles en el ejercicio de sus funciones hasta cumplir 70 años. No obstante, cesarán en ellas por renuncia e incapacidad legal sobreviniente, así como por las causas y procedimientos que la ley establezca. La regla referida a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema quien continuará en su cargo hasta el término de su período.</p>
<p>90-6</p>	<p>Artículo 5 B.- [Independencia e] inamovilidad. Los jueces y juezas serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su función jurisdiccional, y, en consecuencia, sus remuneraciones serán intangibles e irreductibles.</p>
<p>90-6</p>	<p>Artículo 5 C.- Inamovilidad. Todos los jueces y juezas son inamovibles. No obstante ello, cesarán en sus cargos al cumplir 75 años.</p> <p>Los jueces y juezas no podrán ser destituidos ni suspendidos del servicio, ni destinados o trasladados a otras sedes o funciones, excepto por resolución del Consejo de la Judicatura, adoptada</p>

<p>[Art. 10 inc. 2, 3 y 5]</p>	<p>previa investigación y procedimiento que garanticen el debido proceso, en los que el juez o funcionario judicial hayan podido ejercer su derecho a defensa, o bien exista el consentimiento de los propios interesados.</p> <p>La ley establecerá un sistema que garantice la intangibilidad e irreductibilidad de los salarios de jueces y juezas, los que serán pagados por el Consejo de la Judicatura.</p>
<p>97-6</p>	<p>Artículo 5 D.- Inamovilidad. Las juezas y jueces permanecerán en sus cargos y no podrán ser suspendidos definitiva o temporalmente, trasladados a otro puesto, removidos o jubilados, salvo en virtud de una resolución judicial o decisión del Consejo de la Justicia, y únicamente por los motivos y bajo las formalidades que determinen las leyes.</p> <p>Cesarán en sus funciones al cumplir los setenta años de edad, por renuncia o incapacidad legal sobreviniente, o en caso de ser depuestos de sus destinos, de acuerdo a lo preceptuado en esta Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.</p>
<p>98-6 [Art. 6 inc.1]</p>	<p>Artículo 5 E.- Inamovilidad. Los miembros de los tribunales de justicia son inamovibles en el ejercicio de sus funciones. No obstante, cesarán en sus cargos al cumplir setenta y cinco años de edad, por renuncia, incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos por resolución del Consejo de la Judicatura.</p> <p><i>[fuero]</i></p>
<p>41-6 [Art. 3 Inc.1]</p>	<p>Artículo 6.- Acceso a la jurisdicción. El Estado garantizará el acceso a la función jurisdiccional. Ningún órgano que ejerza jurisdicción podrá privar, restringir o entorpecer el ejercicio del derecho de toda persona a presentar acciones o solicitudes ante ellos, debiendo amparar la tutela efectiva de sus derechos.</p>
<p>156-6</p>	<p>Artículo 6 A.- Pleno acceso a la justicia. El Estado debe garantizar el pleno acceso a la justicia con estricto respeto a los principios de transparencia, participación y colaboración propios de un Estado Abierto.</p>
<p>232-6</p>	<p>Artículo 6 B.- Acceso a la Justicia. Toda persona que acuda ante un tribunal de la República que ejerza jurisdicción, deberá recibir una atención adecuada para que pueda presentar sus peticiones o solicitudes ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso, cualquiera sea la calidad o condición, evitándose cualquier entorpecimiento o privación en el efectivo ejercicio de sus derechos.</p>
<p>317-6</p>	<p>Artículo 6 C.- Derecho de acceso a la justicia. Es deber del Estado remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impidan o limiten a todo individuo la posibilidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para la defensa y el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.</p> <p>La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. Tratándose de acciones judiciales destinadas a revisar el actuar de la Administración del Estado, se procurara un procedimiento rápido y asequible.</p> <p>Todo individuo imputado por un delito tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.</p> <p>Es deber del Estado procurar a las personas naturales víctimas de delitos, asesoramiento jurídico gratuito para el ejercicio de la acción penal y brindarles asistencia reparatoria integral.</p> <p>Habrá un Servicio de Atención a las Víctimas del Delito encargado de brindar asesoría y asistencia especializada en los términos del párrafo anterior. Una ley señalará la organización, las funciones y el catálogo de delitos respecto de los cuales procederá la asesoría y asistencia del referido Servicio.</p>

90-6	<p>Artículo 7.- Tutela judicial efectiva. Los Órganos de la Jurisdicción deberán velar para que toda persona tenga el derecho a obtener una tutela judicial efectiva ante ellos, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, debiendo remover todos aquellos obstáculos que le impidan ejercer el derecho a la acción.</p>
97-6 [Art. 2 Inc. 1 y 3]	<p>Artículo 7 A.- Tutela jurisdiccional efectiva. Todas las personas tienen derecho a la acción para requerir a los órganos investidos de la potestad jurisdiccional su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, para la protección de sus derechos e intereses legítimos.</p> <p><i>[inexcusabilidad]</i></p> <p>Las juezes, juezas y tribunales están obligados, en el ejercicio de su funciones, a velar por los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, con perspectiva de género y pertinencia cultural, de manera de asegurar su tutela efectiva y el respeto de la dignidad de todas las personas y pueblos del país.</p>
98-6	<p>Artículo 7 B.- Tutela judicial efectiva. Los tribunales de justicia deberán velar para que toda persona tenga el derecho a obtener una tutela judicial efectiva ante ellos, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, debiendo remover todos aquellos obstáculos que le impidan injustificadamente ejercer el derecho a la acción.</p> <p>La ley establecerá un servicio público que permita acceder a la justicia a las personas en situación de vulnerabilidad social.</p>
232-6	<p>Artículo 7 C.- Tutela judicial efectiva. Como garantía al derecho fundamental de toda persona para acceder a la justicia, cualquier solicitud realizada ante un tribunal de justicia en la forma legal, dentro del ámbito de su competencia, debe ser resuelta dentro de los plazos correspondientes, o dentro del plazo prudente que no haga ilusorio el ejercicio del derecho, aunque carezca de normativa que lo ordene, no pudiendo excusarse de entregar una decisión del asunto, de forma oportuna y fundada.</p>
41-6	<p>Artículo 8.- Principio de exclusividad en la función jurisdiccional. Toda persona que ejerza jurisdicción, no podrá desempeñar ninguna otra función o empleo, salvo realizar actividades académicas en los términos que establezca la ley.</p> <p>Los Tribunales de Justicia colegiados solo se integrarán por magistrados que tengan la calidad de juezes.</p> <p>Las juezas y juezes no podrán militar en partidos políticos, ni realizar actividades de proselitismo político o religioso. No podrán participar como candidatos en procesos de elección popular, salvo en los casos autorizados por esta Constitución.</p>
88-6 [Art. B inc. 1 y 2]	<p>Artículo 8 A.- Principio de exclusividad. La función jurisdiccional la ejercen exclusivamente los tribunales de justicia establecidos por ley, los que mediante el debido proceso legal, conocen, resuelven y, cuando corresponde, hacen ejecutar lo juzgado. Excepcionalmente, la ley podrá autorizar que determinados órganos autónomos puedan ejercer también la función jurisdiccional.</p> <p>Ninguna autoridad del Estado puede, en caso alguno, ejercer funciones jurisdiccionales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones de los tribunales de justicia o hacer revivir procesos fenecidos.</p>
90-6 [Art.6 Inc. 1]	<p>Artículo 8 B.- Principio de exclusividad. La función jurisdiccional pertenece exclusivamente a los tribunales de justicia establecidos por la ley. Ninguna otra autoridad del Estado, en caso alguno, podrá ejercer funciones jurisdiccionales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.</p>
97-6	<p>Artículo 8 C.- Principio de exclusividad. Sin perjuicio de lo establecido en relación a las jurisdicciones indígenas, ninguna otra autoridad pública, ni persona alguna, podrá ejercer la potestad</p>

<p>[Art. 1 inc. 6 y 7]</p>	<p>jurisdiccional, avocarse causas pendientes ni revisar el contenido y fundamento de las resoluciones jurisdiccionales, o hacer revivir procesos concluidos.</p> <p>Los asuntos en que no exista contienda entre partes serán entregados a los órganos que establezca la ley.</p>
<p>98-6 [Art. 1 inc. 2]</p>	<p>Artículo 8 D.- Exclusividad. Ninguna otra autoridad del Estado, en caso alguno, podrá ejercer funciones jurisdiccionales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.</p>
<p>232-6</p>	<p>Artículo 8 E.- Función Jurisdiccional. El ejercicio de la función jurisdiccional, definida como la facultad y el deber de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica suscitados dentro de territorio nacional y de hacer ejecutar lo juzgado, le corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia establecidos en la Ley.</p>
<p>232-6</p>	<p>Artículo 8 F.- Indelegabilidad de la función jurisdiccional. El ejercicio de la jurisdicción es indelegable, sin perjuicio del nombramiento en calidad transitoria, en caso de ausencia del titular, debiendo actuar válidamente previa investidura, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.</p> <p>Ninguna magistratura podrá atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes, y su contravención significará la nulidad absoluta de los actos realizados, acarreado las responsabilidades y sanciones que la ley señale.</p>
<p>41-6 [Art. 3 inc.2]</p>	<p>Artículo 9.- Principio de inexcusabilidad. Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los Tribunales de Justicia y los demás órganos que ejerzan jurisdicción, no podrán excusarse de ejercer su función ni aún a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión.</p>
<p>88-6 [Art. B inc. 4]</p>	<p>Artículo 9 A.- Principio de inexcusabilidad. Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, los tribunales de justicia no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.</p>
<p>90-6 [Art.6 Inc. 2]</p>	<p>Artículo 9 B.- Principio de inexcusabilidad. En los asuntos judiciales contenciosos, los tribunales de justicia no podrán excusarse de ejercer su autoridad cuando haya sido reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.</p>
<p>97-6 [Art. 2 Inc.2]</p>	<p>Artículo 9 C.- Principio de inexcusabilidad. Ni aun a falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión, podrán excusarse de resolver por medio del debido proceso los requerimientos de las personas, en un tiempo razonable y proporcionando una tutela jurisdiccional efectiva, con efecto de cosa juzgada.</p>
<p>98-6 [Art. 5 inc. 1]</p>	<p>Artículo 9 D.- Inexcusabilidad [e imperio]. En los asuntos judiciales contenciosos, los tribunales de justicia no podrán excusarse de ejercer su autoridad cuando haya sido reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.</p> <p><i>[imperio]</i></p>
<p>41-6</p>	<p>Artículo 10.- Cosa juzgada e irrevocabilidad y ejecución de la decisión jurisdiccional. Las sentencias judiciales firmes dictadas en ejercicio de la función jurisdiccional producirán efecto de cosa juzgada, siendo obligatorio su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, la ley podrá establecer mecanismos de revisión de sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas para casos excepcionales y calificados.</p>

	<p>La ley regulará la ejecución de las resoluciones judiciales y determinará las sanciones a aplicar a los responsables por su inexecución.</p> <p>Los Tribunales de Justicia, así como los demás órganos que ejercen la función jurisdiccional podrán, dentro del ámbito de sus competencias y en conformidad a la ley, dictar instrucciones y órdenes directas a la fuerza pública como a toda otra autoridad para la ejecución de sus resoluciones, las que deberán cumplir lo mandado de forma rápida y expedita, sin poder calificar su justicia, fundamento, oportunidad o legalidad.</p>
88-6 [Art. B inc.5]	<p>Artículo 10 A.- Ejecución de resoluciones. Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.</p>
90-6 [Art.6 Inc. 3]	<p>Artículo 10 B.- Principio de imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos judiciales que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.</p>
98-6 [Art. 5 inc. 2]	<p>Artículo 10 C.- Imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos judiciales que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.</p>
97-6	<p>Artículo 10 D.- Cumplimiento de resoluciones y actuaciones judiciales. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los órganos que ejerzan la potestad jurisdiccional, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren.</p> <p>La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.</p>
41-6	<p>Artículo 11.- Principio de publicidad y deber de motivación jurisdiccional. Los procedimientos, en todas sus etapas, y las resoluciones judiciales serán públicas. Excepcionalmente la ley podrá establecer su reserva o secreto, en caso que sea indispensable para resguardar los derechos de las personas, el debido cumplimiento de la función jurisdiccional, o el resguardo del interés general.</p> <p>Las resoluciones judiciales serán siempre motivadas, salvo en los casos establecidos por la ley. En todo evento, la sentencia que ponga término a un procedimiento siempre deberá ser fundada.</p>
90-6 [Art. 12 inc. 3]	<p>Artículo 11 A.- Motivación y lenguaje claro. Las sentencias judiciales deberán ser debidamente fundadas y pronunciadas en un lenguaje claro.</p>
232-6	<p>Artículo 11 B.- Debida fundamentación de las resoluciones. Toda sentencia emanada de un órgano que ejerce jurisdicción debe encontrarse debidamente fundamentada y motivada, y ser redactada utilizando siempre un lenguaje claro e inclusivo.</p>
41-6	<p>Artículo 12.- Principio de gratuidad de la función jurisdiccional. El acceso a la función jurisdiccional será gratuito, y no se podrá exigir el pago de monto alguno como requisito previo para que se conozcan y resuelvan acciones, reclamaciones o medios de impugnación.</p> <p>La justicia arbitral será siempre voluntaria.</p>

88-6 [Art. B inc. 3]	Artículo 12 A.- Gratuidad. La función jurisdiccional se ejercerá bajo los principios de independencia, imparcialidad, gratuidad, igualdad, plurinacionalidad, perspectiva de género, publicidad, accesibilidad, descentralización y cercanía territorial.
97-2 [Art. 1 inc. 4 y 5]	Artículo 12 B.- Principio de gratuidad. En los términos que establezca la ley, las contiendas judiciales podrán ser sometidas voluntariamente al juicio de árbitros. La ley no podrá establecer asuntos de arbitraje forzoso. La administración de justicia será gratuita, salvo las excepciones establecidas en la ley.
41-6	Artículo 13.- Principio de respeto a la dignidad de quienes acceden a la jurisdicción. Toda persona que ejerza jurisdicción y el personal que colabore en dicha función deberán dar un trato digno a quien acceda, en cualquier calidad, ante su magistratura. La ley establecerá un estatuto a los usuarios de los Sistemas de Justicia, definiendo sus derechos, deberes y atribuciones.
90-6	Artículo 14.- Derechos de las personas en todo proceso judicial. Cualquiera sea la naturaleza del proceso judicial, toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial y a un debido proceso. Deberán asegurarse respecto de toda la persona en el desenvolvimiento de todo procedimiento, los principios de juez natural, presunción de inocencia, adversariedad, igualdad, no discriminación, de contradicción, derecho a defensa, derecho a la prueba, motivación o fundamentación de las resoluciones, plazo razonable, congruencia procesal, buena fe procesal y derecho al recurso.
98-6	Artículo 14 A.- Debido proceso. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal predeterminado en la ley, independiente e imparcial, previo emplazamiento, otorgándosele oportunidad de defensa, pudiendo aportar e impugnar medios de prueba, con bilateralidad de la audiencia e igualdad entre las partes. La sentencia deberá estar debidamente fundada, dictarse en un plazo razonable y ser susceptible de impugnación. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.
232-6	Artículo 14 B.- Observancia al debido proceso. Cualquiera sea la naturaleza del proceso judicial, toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial y a un debido proceso. Deberán asegurarse respecto de toda la persona en el desenvolvimiento de todo procedimiento, los principios de juez natural, presunción de inocencia, adversariedad, igualdad, no discriminación, de contradicción, derecho a defensa, derecho a la prueba, motivación o fundamentación de las resoluciones, plazo razonable, congruencia procesal, buena fe procesal y derecho al recurso.
41-6	Artículo 15.- Principio de responsabilidad jurisdiccional. Las personas que ejercen jurisdicción serán responsables por el perjuicio que causen a las partes por denegación de justicia. La ley deberá establecer las vías y mecanismos para hacer efectiva dicha responsabilidad. Los perjuicios provocados por errores judiciales otorgan derecho a una indemnización conforme al procedimiento breve y sumario establecido por la ley. Quienes ejercen jurisdicción deberán procurar que los asuntos sometidos a su conocimiento y decisión se tramiten dentro de un plazo razonable. El Estado siempre será solidariamente responsable por los referidos perjuicios, en conformidad a lo establecido por la ley.
88-6	Artículo 15 A.- Responsabilidad. Todos los jueces y juezas son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.
97-6	Artículo 15 B.- Responsabilidad de las juezas y jueces. Una ley establecerá el catálogo de conductas reprochables atendida la función que desempeñan y sus sanciones, así como los

	<p>procedimientos y órganos necesarios para hacer efectiva la responsabilidad de las juezas y jueces, incorporando reglas acordes con el debido proceso.</p> <p>Las juezas y jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.</p> <p>Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia, darán derecho a indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.</p>
98-6	<p>Artículo 15 C.- Responsabilidad. Los miembros de los tribunales de justicia son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión.</p>
NOTA	<p><i>*La iniciativas 90-6 y 98-6 regulan la responsabilidad administrativa/disciplinaria y penal en el acápite correspondiente al Consejo de la Judicatura*</i></p>
97-6	<p>Artículo 16.- Fuero. Las juezas y jueces no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.</p>
98-6 [Art. 6 inc. 2]	<p>Artículo 16 A.- Fuero. Los miembros de los tribunales de justicia no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.</p>
90-6 [Art.10 Inc. 4]	<p>Artículo 16 B.- Fuero. Los jueces y juezas que integran los Órganos de la Jurisdicción, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley</p>
41-6	<p>Artículo 17.- Principio de reserva legal del Sistema Nacional de Justicia. El Sistema Nacional de Justicia se organizará, exclusivamente, a través de los Tribunales de Justicia que defina esta Constitución y la ley.</p> <p>Solo la ley puede establecer, modificar y eliminar las reglas de funcionamiento interno de los Tribunales de Justicia, así como fijar el estatuto de jueces, juezas y demás funcionarios judiciales.</p>
90-6 [Art. 10 inc. 1]	<p>Artículo 17 A.- Ejercicio de la función jurisdiccional. La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia, y señalará los requisitos que respectivamente deban cumplir los jueces y juezas, promoviendo su integración en todos los niveles judiciales.</p> <p><i>[inamovilidad y fuero]</i></p>
97-6 [Art.3 inc. 2]	<p>Artículo 17 B.- Reserva legal. Una ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para el pronto y cumplido ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo el territorio del país, los cuales deberán ser integrados paritariamente. La ley señalará los requisitos profesionales, técnicos, de formación y de experiencia, para desempeñarse como jueza o juez.</p>
98-6 [Art. 8 inc. 2 y 3]	<p>Artículo 17 C.- Reserva legal. La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que deban cumplir quienes ejerzan la función jurisdiccional.</p>

	<p>Asimismo, la ley dispondrá un sistema que garantice la intangibilidad e irreductibilidad de los salarios de jueces y juezas.</p>
41-6	<p>Artículo 18.- Principios de Probidad y Transparencia. Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición.</p>
90-6	<p>Artículo 18 A.- Principio de Justicia Abierta. La función jurisdiccional se basa en los principios rectores de la Justicia Abierta, que se manifiesta en la transparencia, participación y colaboración, con el fin de garantizar el Estado de Derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.</p> <p>En la gestión de los órganos de la jurisdicción regirá plenamente el derecho de acceso a la información mediante la apertura de datos, la rendición de cuentas, el fomento de la integridad y la probidad, asegurando la participación ciudadana, propiciando espacios y mecanismos de co-creación, alianzas y redes para el trabajo colaborativo en la gestión judicial, fomentando el uso de las tecnologías de la información, innovación y modernización que generen valor público, brindando alternativas a quienes no tienen acceso a las herramientas tecnológicas y adaptándose a las necesidades de acceso a toda la ciudadanía.</p>
232-6	<p>Artículo 18 B.- Publicidad, Probidad y Transparencia de todos los actos del sistema de justicia. Los procesos judiciales son públicos, salvo aquellos que por su carácter puedan significar un peligro grave de afectación al derecho a la privacidad de las partes, especialmente niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Los procedimientos, en todas sus etapas y resoluciones judiciales serán públicas. Excepcionalmente la ley podrá establecer su reserva o secreto, tú que sea indispensable para resguardar los derechos de las personas, el debido cumplimiento de la función jurisdiccional o el resguardo del interés general.</p> <p>Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición.</p>
NOTA	<p><i>*La iniciativa 198-6 regula la “Justicia Abierta” en el acápite del Consejo de la Justicia*</i></p>
232-6	<p>Artículo 19. Cumplimiento de indicadores de Eficiencia y Eficacia. Con el objetivo de realizar mediciones objetivas del cumplimiento de metas de gestión, utilizando indicadores tanto cuantitativos como cualitativos.</p>
232-6	<p>Artículo 20. Rendición de Cuentas y sistema efectivo de evaluación de desempeño. En el desempeño de la función jurisdiccional y del gobierno judicial, se deberá rendir cuentas anualmente de la gestión y sus resultados, bajo la óptica del compromiso, la proactividad y la responsabilidad en el desempeño de las labores judiciales. A través de la entrega de información actualizada, oportuna, asequible, clara y de relevancia para la persona usuaria, ofreciendo condiciones de accesibilidad a la información sobre el uso de los recursos asignados a la administración de justicia; El control permanente del uso de los recursos asignados a la administración de justicia; La realización permanente de auditorías internas y externas publicando sus resultados de manera accesible; y la construcción de un sistema especial de evaluación de desempeño de la gestión jurisdiccional, que permita medir el rendimiento de la gestión de la judicatura en forma continua.</p>
41-6	<p>Artículo 21.- Paridad y perspectiva de género. Todo órgano que ejerce jurisdicción deberá integrarse de forma paritaria, esto es, el número de hombres que lo compone no podrá superar la mitad de sus miembros titulares. Los concursos públicos deben asegurar nombramientos de acuerdo a los criterios de paridad de género.</p> <p>Al conocer asuntos de su competencia, quienes ejerzan jurisdicción considerarán una perspectiva de género.</p>

232-6	<p>Artículo 21 A.- Perspectiva de Género. Todo órgano que ejerce jurisdicción deberá estar integrado por hombres y mujeres en partes iguales, asegurándose la paridad de género, exceptuándose sólo en casos justificados y ante la falta de oponentes para el cargo, debiéndose asegurar una igual proporción de postulantes en los concursos públicos.</p> <p>Así también, en el ejercicio de la jurisdicción, se debe resolver teniendo en cuenta tanto la perspectiva como la identidad de género.</p>
41-6	<p>Artículo 22.- Sistemas de Justicia indígena y pluralismo jurídico. Los sistemas de justicia indígena se regirán por el derecho consuetudinario de los respectivos pueblos, conforme a lo establecido por esta Constitución, reconociendo como límite el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.</p> <p>La función jurisdiccional del Estado debe considerar en su estructura, integración y procedimientos, los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.</p>
90-6	<p>Artículo 22 A.- Pluralismo jurídico. Para la resolución de los asuntos relacionados con derechos de pueblos indígenas sometidos a su conocimiento, se reconocerá el pluralismo jurídico, pudiendo aplicarse el derecho propio o consuetudinario de estos pueblos, siempre y cuando no vulnere los derechos fundamentales ni los derechos humanos internacionalmente reconocidos de ninguna de las personas involucradas en el proceso judicial, teniendo en toda caso las mismas el derecho a optar entre ser juzgadas a través de los métodos o procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos o por un tribunal con jurisdicción nacional. Corresponderá al legislador establecer las bases del reconocimiento de dichos métodos o procedimientos del ejercicio de funciones jurisdiccionales a los pueblos, respetando sus costumbres y prácticas ancestrales.</p>
190-6	<p>Artículo 22 B.- Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad. La función jurisdiccional se organiza en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad, garantizando una adecuada coordinación entre el sistema común y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, que garantice el pleno respeto al derecho a la libre determinación y los estándares internacionales de derechos humanos, interpretados interculturalmente.</p>
232-6	<p>Artículo 22 C.- Pluralismo jurídico. Para la resolución de los asuntos relacionados con derechos de pueblos indígenas sometidos a su conocimiento, se reconocerá el pluralismo jurídico, pudiendo aplicarse el derecho propio o consuetudinario de estos pueblos, siempre y cuando no vulnere los derechos fundamentales ni los derechos humanos internacionalmente reconocidos de ninguna de las personas involucradas en el proceso judicial, teniendo en toda caso las mismas el derecho a optar entre ser juzgadas a través de los métodos o procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos o por un tribunal con jurisdicción nacional. Corresponderá al legislador establecer las bases del reconocimiento de dichos métodos o procedimientos del ejercicio de funciones jurisdiccionales a los pueblos, respetando sus costumbres y prácticas ancestrales.</p>
41-6	<p>Artículo 23.- Extensión de la aplicación de los principios. Todas aquellas normas establecidas en este capítulo respecto de quienes ejercen jurisdicción, le serán aplicables a todos los órganos y personas que intervengan en la administración de justicia, en la medida que sean compatibles con su función.</p>
232-6	<p>Artículo 23 A.- Extensión de la aplicación de normas. Todo lo dispuesto en el presente capítulo, regirá respecto de todos los órganos y personas que intervengan en la administración de justicia en la medida que sean compatibles con su función.</p>
90-6	<p style="text-align: center;">§ Función Jurisdiccional</p> <p>Artículo 24.- Funciones de los tribunales. La función jurisdiccional consiste en la potestad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado. Sin perjuicio de lo</p>

	<p>anterior se propenderá a la utilización de la mediación y de otros medios alternativos de resolución de conflictos.</p> <p>Los tribunales son los órganos instituidos por la soberanía del pueblo con competencia para administrar justicia en representación de éste.</p> <p>En la Administración de Justicia incumbe a los tribunales asegurar la defensa de los derechos e intereses legalmente protegidos de las personas, reprimir la violación de la legalidad democrática y dirimir los conflictos de intereses públicos y privados. Ejercerán su competencia con imparcialidad. Sus resoluciones solamente podrán ser modificadas a solicitud de parte, ejerciendo los recursos procesales y por el tribunal que determine la ley.</p> <p>El tribunal a quien se le entrega el conocimiento del asunto litigioso ejercerá plenamente la jurisdicción respecto de la materia, los tribunales llamados a resolver los recursos procesales lo harán únicamente en la medida y respecto de las cuestiones materia de la impugnación, salvo que la ley expresa y excepcionalmente autorice proceder de oficio y siempre previa audiencia.</p>
41-6	<p>Artículo 25.- Bases orgánicas para la función jurisdiccional. Las personas que ejercen jurisdicción son iguales en dignidad, derechos y deberes, no existiendo subordinación ni jerarquía alguna entre ellas, con independencia de su competencia o labor, sin contar con potestades instructivas o disciplinarias respecto de las demás.</p> <p>El gobierno y la administración del Sistema Nacional de Justicia recae en una entidad autónoma, independiente de los órganos que ejercen la función jurisdiccional, denominado Consejo de la Justicia.</p> <p>Para ejercer una magistratura en el Sistema Nacional de Justicia, se deberá superar un concurso público que regulará la ley, el que deberá observar criterios de igualdad, paridad, probidad, oposición, méritos, publicidad e impugnación, considerando una perspectiva de género. Podrá participar en dicho concurso judicial toda persona, ejerza o no una magistratura, que cuente con el título de abogada o abogado, haya aprobado un examen habilitante para el ingreso a la función jurisdiccional, y cumpla los demás requisitos que establezca la Constitución y la ley.</p>
90-6	<p>Artículo 26.- Aplicación de la Constitución, los tratados internacionales y derecho indígena. Los tribunales aplicarán directamente la Constitución, velarán por el respeto de su jerarquía normativa e interpretarán sus disposiciones con el propósito de obtener el mayor respeto de las garantías y derechos establecidas por ella.</p> <p>De la misma forma los tribunales deberán respetar, promover y garantizar la vigencia y aplicación directa de los derechos fundamentales.</p> <p>Los tribunales aplicarán directamente los tratados internacionales vigentes en Chile. Los tribunales reconocerán las tradiciones, costumbres y autoridades de los pueblos originarios, contribuirán al fortalecimiento de la democracia, garantizar el pluralismo político, no pudiendo invocar otros preceptos constitucionales para desconocer o restringir los derechos fundamentales, y aplicarán directamente la Constitución y las normas dictadas conforme a ella, restando eficacia a toda disposición anterior que afecte el objetivo y fin de esta Carta fundamental.</p>
90-6	<p>Artículo 27.- Resoluciones judiciales. Los jueces y juezas, en el pronunciamiento de las resoluciones y en sus actuaciones judiciales, sólo están sometidos al imperio de esta Constitución, la ley y los tratados internacionales relativos a derechos humanos ratificados por Chile.</p> <p>Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y demás tribunales internacionales reconocidos por el Estado de Chile, se someterán en cuanto a su cumplimiento y en cuanto a las autoridades concernidas en éste, a las reglas que fije la ley.</p> <p><i>[motivación y lenguaje claro]</i></p>
232-6	<p>Artículo 28. Separación de funciones en el sistema judicial. La actividad propia del Poder Judicial, debe consagrar la separación de funciones, desde su gobierno central hasta el funcionamiento</p>

	<p>interno de cada tribunal, de manera que la labor esencial de la jurisdicción no se vea entorpecida con labores administrativas.</p> <p>La dirección y supervisión del funcionamiento, y gestión de Tribunales de justicia, quedará radicado exclusivamente en el órgano de Gobierno Judicial que se establezca, separadamente de aquellos que ejerzan la función jurisdiccional.</p> <p>Asimismo deberá resguardarse la autonomía de la gestión y administración profesional al interior de tribunales respecto de la función jurisdiccional, a través de la regulación de las dimensiones administrativas y jurisdiccionales, garantizando el acceso oportuno a la Justicia.</p>
220-6	§ De los Tribunales
88-6	<p>Artículo 29.- Función Jurisdiccional. La función jurisdiccional la desarrollará la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los juzgados y tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.</p> <p>La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales, señalará los requisitos que deberán tener las personas para ser designadas jueces y juezas, así como quienes presten labores auxiliares en los tribunales de justicia.</p>
220-6	<p>Artículo 29 A.- Órganos jurisdiccionales ordinarios. Sin perjuicio del establecimiento o reconocimiento por esta Constitución de otros órganos con iguales potestades, el sistema de justicia estará integrado por los siguientes órganos jurisdiccionales ordinarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Corte Suprema de Justicia. 2. Las Cortes de Apelaciones. 3. Los tribunales de instancia. 4. Los centros de justicia comunitaria. <p>Conforme al principio de unidad de jurisdicción, no podrán establecerse tribunales especiales ajenos a la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio que, en el seno de los órganos jurisdiccionales ordinarios, puedan contemplarse secciones especializadas para materias determinadas.</p> <p>Las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos jurisdiccionales ordinarios situados en el mismo territorio de la región en que se encuentre situado el órgano competente en primera instancia, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.</p> <p>Todos los órganos jurisdiccionales estarán sometidos a un estatuto orgánico común determinado por la ley. Las y los integrantes de los órganos jurisdiccionales, unipersonales o colegiados, se llamarán jueces o juezas, y no recibirán tratamiento honorífico alguno y sólo se requerirá proceder a su respecto en términos respetuosos. La planta de personal y organización administrativa interna de los tribunales será establecida por la ley.</p>
319-6	<p>Artículo 29 B.- Estructura orgánica del Sistema Nacional de Justicia. El Sistema Nacional de Justicia estará compuesto por los siguientes Tribunales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un Tribunal Supremo de Justicia, con jurisdicción nacional, que será el órgano superior de todos los Tribunales de Justicia del país y tendrá como principal labor velar por la correcta aplicación del derecho por todos los Tribunales del Sistema de Justicia, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley. 2. Tribunales de Apelaciones, con jurisdicción sobre una región o parte de ella, encargadas principalmente de conocer los recursos de apelación que procedan contra resoluciones judiciales de Tribunales de Instancia, así como las demás competencias que establezca la Constitución y la ley. 3. Tribunales de Instancia, en los territorios y según la materia que la Constitución y la ley definan.

90-6/98-6	§ De la Corte Suprema
319-6	§ Tribunal Supremo de Justicia
88-6 [Art. F inc. 1]	<p>Artículo 30.- Funciones y composición. La Corte Suprema es el máximo tribunal del país. Se compondrá de veintiún integrantes. Su integración será paritaria. Lo encabezará un juez o jueza con el título de Presidente o Presidenta de la Corte Suprema designado por la mayoría de los miembros en ejercicio.</p> <p><i>[designación]</i></p> <p><i>[requisitos]</i></p>
90-6	<p>Artículo 30 A.- Funciones y composición. La Corte Suprema es el máximo tribunal que ejerce jurisdicción, y velará por la uniforme interpretación y aplicación de la ley, así como por la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales.</p> <p>Se compondrá de veintiún ministros, que durarán 10 años en el ejercicio de sus funciones o hasta cumplir los 75 años de edad. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.</p> <p>Para ser ministro de la Corte Suprema, no será necesario haber sido ministro de corte de apelaciones, pudiendo ser designado cualquier juez de la República conforme al procedimiento antes referido y que cumpla con los requisitos que la ley señale, siempre que haya ejercido la función jurisdiccional por al menos 10 años.</p>
98-6	<p>Artículo 30 B.- Funciones y composición. Habrá una Corte Suprema, cuya función principal será uniformar la interpretación y aplicación judicial de la ley.</p> <p>Se compondrá de veintiún ministros, que durarán quince años en el ejercicio de sus funciones o hasta cumplir los setenta y cinco años de edad.</p> <p>Para ser ministro de la Corte Suprema, se requerirá cumplir con los requisitos que la ley señale y haber ejercido la función jurisdiccional por al menos quince años. Sin perjuicio de lo anterior, cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.</p>
220-6 [Art. 2 inc. 1 y 2]	<p>Artículo 30 C.- Corte Suprema. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, cuya función es velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación. Tendrá su sede en la capital del país, sin perjuicio de la posibilidad de sesionar extraordinariamente en cualquier punto del territorio.</p> <p>Se compondrá paritariamente de veintiún juezas y jueces, uno de los cuales será su presidenta o presidente, elegido por sus pares y que ejercerá sus funciones durante dos años.</p> <p><i>[nombramientos y funcionamiento]</i></p>
319-6	<p>Artículo 30 D.- Tribunal Supremo de Justicia. El Tribunal Supremo es un órgano colegiado compuesto por veintiún integrantes, y tiene su sede en la capital de la República.</p> <p>La presidencia del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida por la persona que resulte electa en votación directa por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, quien durará en sus funciones dos años, sin reelección. Quien ejerza su Presidencia detendrá las atribuciones administrativas que establezca la ley, y tendrá la vocería del Tribunal.</p> <p>Quienes integren el Tribunal Supremo de Justicia ejercerán su cargo por diez años, sin reelección. Cesarán en el cargo al cumplir 75 años de edad, por renuncia aceptada por tres quintos de los miembros</p>

	<p>en ejercicio del Consejo Supremo de Justicia, haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezcan pena aflictiva, o por cualquiera de las demás causales establecidas en la Constitución.</p> <p>La ley regulará el régimen de vacancias, subrogaciones y suplencias aplicable a los jueces del Tribunal Supremo de Justicia.</p>
88-6 [Art. F inc.2]	<p>Artículo 31.- Nombramiento. Los jueces y juezas de la Corte Suprema serán designados por el Consejo Nacional de la Jurisdicción de acuerdo con lo que señale la ley. Para ser juez o jueza de la Corte Suprema se requiere haber desempeñado previamente el cargo de juez o jueza de Corte de Apelaciones por al menos cinco años.</p>
90-6	<p>Artículo 31 A.- Nombramiento de ministros y ministras. Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Judicatura, tras un concurso público de antecedentes y oposición regulado en conformidad a la ley. El Senado se reunirá en sesión especialmente convocada al efecto y resolverá la propuesta del Presidente de la República con acuerdo de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, dentro del plazo de quince días corridos contados desde conocida la propuesta. Si esta no fuere aprobada dentro de plazo, el Consejo de la Judicatura deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, hasta que se efectúe un nombramiento. El procedimiento no se realizará más de tres veces, y en última instancia prevalecerá la propuesta del Presidente de la República, si no se reune el quórum.</p>
98-6	<p>Artículo 31 B.- Nombramientos. Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Judicatura, tras un concurso regulado en la ley. El Senado se reunirá en sesión especialmente convocada al efecto y resolverá la propuesta del Presidente de la República con acuerdo de dos tercios de los Senadores en ejercicio. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo de la Judicatura completará la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe el nombramiento.</p>
220-6 [Art. 2 inc. 3]	<p>Artículo 31 C.- Nombramientos.- Las juezas y jueces de la Corte Suprema durarán quince años en el ejercicio de sus funciones o hasta que cumplan setenta y cinco años, y serán nombrados por el Presidente o Presidenta de la República, con acuerdo de la mayoría absoluta de la Cámara Territorial, a partir de una quina elaborada por el Consejo de la Justicia. Para la confección de la quina, se deberá realizar un concurso público, transparente, con criterios técnicos y de mérito profesional.</p>
220-6 [Art. 2 inc. 5]	<p>Artículo 32.- Funcionamiento.- La Corte Suprema funcionará en salas especializadas, integradas por cinco juezas o jueces, o en pleno, de conformidad a lo dispuesto por la ley.</p>
319-6	<p>Artículo 32 A.- Funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia. El Tribunal Supremo funcionará en Pleno o en Salas. Corresponderá a quien ejerza su Presidencia la asignación de las causas a cada una de sus salas según la materia en que recaigan, instalar diariamente las salas para su funcionamiento, elaborar las tablas de que deban conocer las salas y el pleno. Quien ejerza la Presidencia no podrá integrar alguna de las salas.</p> <p>Para el conocimiento de los asuntos de su competencia, el Tribunal Supremo funcionará dividido en cuatro salas permanentes, integrada cada una de ellas por cinco de sus miembros, quienes no podrán pertenecer a más de una sala simultáneamente. La ley establecerá la forma de distribución de quienes integren el Tribunal Supremo entre las diferentes salas y de las materias que conocerá cada una de ellas.</p>
88-6	<p>Artículo 33.- Requisitos. Cinco de los jueces y juezas de la Corte Suprema deberán ser abogados o abogadas extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título profesional,</p>

[Art. F inc.3]	haber destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley. Serán designados por el Consejo Nacional de la Jurisdicción mediante concurso público de antecedentes.
220-6 [Art. 2 inc. 3 y 4]	Artículo 33 A.- Requisitos. Para ser juez o jueza de la Corte Suprema, se requerirá cumplir con los requisitos que la ley señale y haber ejercido con buen desempeño la función jurisdiccional por al menos diez años. Sin perjuicio de lo anterior, cinco integrantes de la Corte Suprema deberán ser abogadas o abogados que no integren órganos jurisdiccionales, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.
319-6	Artículo 33 B.- Requisitos para ser juez del Tribunal Supremo de Justicia. Para asumir el cargo de juez del Tribunal Supremo se requiere: <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con la nacionalidad chilena. 2. Tener ciudadanía con derecho a sufragio. 3. Haber obtenido el título de abogado, con no menos de veinte años de antelación a su nombramiento. 4. No haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezca pena aflictiva. 5. Haber cursado satisfactoriamente el programa de formación especial para el ingreso a la función jurisdiccional establecido por la ley. 6. Contar con una trayectoria de excelencia en el ámbito judicial, académico o profesional. 7. Los demás que establezca esta Constitución y las leyes. <p>En caso de que un integrante del Tribunal Supremo deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en este artículo, cesará en su cargo previa verificación en procedimiento sustanciado ante el Consejo Supremo de Justicia.</p>
220-6	§ Cortes de Apelaciones
319-6	§ Tribunales de Apelaciones
220-6	Artículo 34.- Cortes de Apelaciones. Las Cortes de Apelaciones son los órganos jurisdiccionales que, en el ámbito territorial de una región, culminan la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de las funciones y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia. <p>Cada región contará con una Corte de Apelaciones, y se compondrá paritariamente por el número de juezas o jueces que determine la ley, con un mínimo de cuatro, uno de los cuales será su presidente o presidenta, elegido por sus pares. Tendrá su sede en la capital de la región, sin perjuicio de la posibilidad de sesionar extraordinariamente en cualquier otra localidad regional.</p> <p>En las regiones autónomas en que haya más de una Corte de Apelaciones, los estatutos regionales podrán distribuir las competencias entre ellas, de acuerdo con lo previsto en la ley y respetando el principio de unidad de jurisdicción.</p> <p>Las Cortes de Apelaciones funcionarán divididas en salas especializadas integradas por tres juezas o jueces, o en pleno, en los términos que establezca la ley.</p>
319-6	Artículo 34 A.- Los Tribunales de Apelaciones. Los Tribunales de Apelaciones son órganos colegiados, cada uno de los cuales se componen por al menos cuatro integrantes. <p>La ley determinará el número de Tribunales de Apelaciones que se establecerán para toda la República, así como las comunas que les servirán de asiento a cada uno de aquellos, su territorio jurisdiccional y el número de integrantes que las conforman.</p>

	<p>Cada Tribunal de Apelación nombrará a quien ejercerá su Presidencia de entre sus miembros, quien durará en sus funciones dos años, no pudiendo ser reelegido. La presidencia del Tribunal tendrá su vocería y lo representará ante los demás órganos del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiera la Constitución y la ley.</p> <p>Quienes integren los Tribunales de Apelaciones ejercerán su cargo por ocho años, no pudiendo ser reelegidos para la misma jurisdicción. Cesarán en el cargo al cumplir 75 años de edad, por renuncia aceptada por el Consejo Supremo de Justicia, por haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezcan pena aflictiva, o por cualquiera de las demás causales establecidas en la Constitución y la ley.</p> <p>La ley regulará el régimen de vacancias, subrogaciones y suplencias aplicable a los jueces de los Tribunales de Apelaciones.</p>
319-6	<p>Artículo 35.- Funcionamiento de los Tribunales de Apelaciones. Los Tribunales de Apelaciones podrán funcionar en Pleno o en Salas especializadas. La ley determinará el número de salas en que se dividirán para su funcionamiento y las materias de las cuales conocerán según sea el caso. Cada sala se integrará por tres jueces, quienes no podrán integrar más salas de forma simultánea.</p> <p>Quienes ejerzan la Presidencia de los Tribunales de Apelaciones deberán instalar diariamente las salas para su funcionamiento, elaborar las tablas de que deban conocer las salas y el pleno, y ejercer las demás atribuciones que establezca la ley. La persona que ejerza la Presidencia no podrá integrar salas.</p>
319-6	<p>Artículo 36.- Requisitos para ser juez de los Tribunales de Apelaciones. Para asumir el cargo de juez de un Tribunal de Apelaciones se requiere.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con la nacionalidad chilena. 2. Tener ciudadana con derecho a voto. 3. Haber obtenido el título de abogado, con no menos de diez años de antelación a su nombramiento. 4. No haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezca pena aflictiva. 5. Haber cursado satisfactoriamente el programa de formación especial para el ingreso a la función jurisdiccional establecido por la ley. 6. Contar con una trayectoria destacada en el ámbito judicial, académico o profesional. 7. Los demás que establezca esta Constitución y las leyes. <p>En caso de que un integrante de un Tribunal de Apelaciones deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en este artículo, cesará en su cargo previa verificación en procedimiento sustanciado ante el Consejo Supremo de Justicia.</p>
220-6/ 319-6	<p>§ Tribunales de Instancia</p>
220-6 [Art. 4, inc. 1,2, 4, 6 y 7]	<p>Artículo 37.- Tribunales de instancia. Los tribunales de instancia están compuestos por los juzgados o tribunales civiles, penales, de familia, laborales, administrativos, de competencia común o mixtos, y los demás que establezca la ley. La competencia de estos tribunales y el número de juezas o jueces que los integrarán será determinado por la ley.</p> <p>Son tribunales penales los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal y los juzgados de ejecución penal.</p> <p><i>[tribunales de ejecución penal]</i></p> <p>Son tribunales laborales los juzgados del trabajo y los juzgados de cobranza laboral.</p>

	<p><i>[tribunales administrativos]</i></p> <p>En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad, habrá a lo menos un juzgado de competencia común o mixto, que conocerá de las causas que no correspondan a un tribunal o juzgado civil, penal, de familia o laboral, y de los demás asuntos que la ley les encomienden. Con todo, el Estado deberá propender a que en tales territorios existan los tribunales de instancia, del tipo y número, que resulten suficientes para garantizar el acceso a la justicia de sus habitantes.</p> <p>Para facilitar el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva, de conformidad a criterios de distancia, acceso físico y dificultades de traslado de quienes intervienen en el proceso, los tribunales instancia podrán constituirse y funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento, de conformidad a las reglas que establezca la ley.</p>
<p>319-6</p>	<p>Artículo 37 A.- De los Tribunales de Instancia. Los Tribunales llamados a conocer en primera instancia de los conflictos jurídicos a lo largo del país serán los Tribunales de Letras, los Tribunales Administrativos, y los Tribunales Penales. La organización administrativa y la conformación de cada uno de los Tribunales de Instancia, así como su planta, será fijado por las normas que defina la ley.</p> <p>Los Tribunales de Letras tendrán asiento en cada una de las comunas o agrupación de comunas que determine la ley. Estarán integrados por una cantidad de jueces proporcional al número de habitantes del territorio en donde ejercen jurisdicción, en conformidad a la ley. Los Tribunales de Letras se organizan en salas unipersonales, las que podrán detentar una competencia común u organizarse por materias especializadas, tales como derecho civil, comercial, laboral, de familia, de ejecución de sentencias, o toda otra que determine la ley.</p> <p>Habrà a lo menos un Tribunal Administrativo por región, según determine la ley, los que estarán integrados por no menos de cinco miembros, en conformidad a la ley respectiva. Los Juzgados de Letras en lo Contencioso Administrativo contarán con, a lo menos, una sala especializada en (i) Derecho Administrativo, con competencia residual en materias de Derecho Público, (ii) Acciones constitucionales y de tutela de derechos fundamentales, (iii) Derecho Tributario y Aduanero, y (iv) Juicio de cuentas. Las demás salas podrán detentar una competencia en derecho público común u organizarse por materias especializadas en el ámbito público, según determine la ley.</p> <p>Los Tribunales Penales estarán integrados por los Tribunales de Garantías, Tribunales de Ejecución de Penas y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. Los Tribunales de Garantías y los Tribunales de Ejecución de Penas estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional. Los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal funcionarán en una o más salas integradas por tres de sus miembros. Las competencias, atribuciones, funcionamiento, territorios jurisdiccionales y la administración interna de los Tribunales Penales serán determinados por la ley.</p> <p>Quienes ejercen jurisdicción en los Tribunales de Justicia señalados en los incisos anteriores permanecerán en sus cargos por ocho años o hasta el cumplimiento de los 75 años de edad, pudiendo ser reelegidos.</p> <p>La ley regulará el régimen de vacancias, subrogaciones y suplencias aplicable a los jueces de los Tribunales de Instancia.</p>
<p>319-6</p>	<p>Artículo 38.- De los Tribunales de Instancia Especiales. La ley podrá crear Tribunales de Instancia Especiales para conocer causas de una materia específica.</p> <p>La ley establecerá su ámbito de competencia, así como la determinación de su planta de funcionarios.</p> <p>Todo Tribunal de Instancia Especial deberá configurarse en conformidad a los principios y normas establecidos en la presente Constitución, y sujetarse a la regulación orgánica que establezca la ley para el Sistema Nacional de Justicia, en respeto al principio de unidad jurisdiccional. No podrán crearse tribunales especiales fuera del Sistema Nacional de Justicia.</p>

319-6	<p>Artículo 39.- Requisitos para ser Juez de un Tribunal de Instancia o Tribunal de Instancia Especial. Para asumir el cargo de juez de un Tribunal de Instancia o de Instancia Especial se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con la nacionalidad chilena. 2. Tener ciudadanía con derecho a sufragio. 3. Contar con el título de abogado, en el caso de los Tribunales de Primera Instancia. En el caso de los Tribunales de Instancia Especial, se deberá contar con un título profesional pertinente a la materia de su competencia. 4. No haber sido condenado por delitos contra la probidad o que merezca pena aflictiva. 5. Haber cursado satisfactoriamente el programa de formación especial para el ingreso a la función jurisdiccional establecido por la ley. 6. Contar con una trayectoria destacada en el ámbito judicial, académico o profesional. 7. Los demás que establezca esta Constitución y las leyes. <p>En caso de que un integrante de un Tribunal de Instancia o de Instancia especial deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en este artículo cesará en su cargo previa verificación en procedimiento sustanciado ante el Consejo Supremo de Justicia.</p>
319-6	<p>Artículo 40.- De los principios para la composición paritaria y plurinacional de los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia. El Consejo Supremo de Justicia deberá asegurar que los nombramientos de juezas y jueces en los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia se realizarán respetando los principios de paridad de género y de plurinacionalidad.</p> <p>En el nombramiento de las juezas y jueces integrantes de los Tribunales de Apelaciones y Tribunales de Instancia, se garantizará un número de cargos para jueces pertenecientes a pueblos originarios en conformidad a la proporción que tengan dichos pueblos en la población total del territorio jurisdiccional que corresponda. La ley establecerá los procedimientos adecuados para garantizar dicha proporcionalidad.</p>
88-6	<p style="text-align: center;">§ Justicia administrativa</p> <p>Artículo 41.- Tribunales administrativos. Las reclamaciones judiciales dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por esta serán conocidas y resueltas por Tribunales Administrativos especializados en procesos unificados, simples y expeditos. Habrá al menos un Tribunal Administrativo en cada región del país. La revisión de las sentencias pronunciadas por estos tribunales será conocida y resuelta por salas especializadas de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema. Los asuntos referidos en esta norma no podrán ser sometidos a arbitraje.</p>
90-6	<p>Artículo 41 A.- Tribunales administrativos. Habrá Tribunales Administrativos, formados con miembros permanentes, para resolver las reclamaciones y acciones contenciosas administrativas que se interpongan contra los actos o disposiciones de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros Tribunales por la Constitución o las leyes. Su organización y atribuciones son materia de ley y serán parte de los Órganos de la Jurisdicción.</p> <p>La ley establecerá un procedimiento contencioso administrativo general y supletorio, conforme al cual se sentenciarán y fallarán las causas seguidas en contra de la Administración del Estado y del Fisco.</p>
220-6 [Art. 4 inc.5]	<p>Artículo 41 B.- Tribunales administrativos. Los tribunales administrativos ejercerán funciones jurisdiccionales en materia de asuntos contenciosos administrativos, reclamaciones judiciales dirigidas en contra de la Administración del Estado, regional o municipal, o promovidas por éstas, en juicios de cuentas de funcionarios públicos y entidades que administren o reciban recursos del Estado, de las regiones o de las municipalidades, que no fueren de competencia de otro tribunal y en las demás de que establezca la ley. Habrá, a lo menos, un tribunal administrativo en cada región del país, los cuales</p>

	estarán sometidos a un procedimiento unificado, simple y expedito, en consonancia con el debido proceso.
90-6	Artículo 42.- Tribunales administrativos especiales. Corresponderá al legislador establecer tribunales administrativos especiales, cuando la materia así lo exija para una pronta y cumplida administración de justicia, sin perjuicio de integrar por ministerio de la Constitución la judicatura los tribunales siguientes: Tribunal de Contratación Pública, Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunal de Propiedad Industrial y Tribunales Ambientales.
90-6	Artículo 43.- Tribunal de Cuentas. Habrá un Tribunal de Cuentas, superior y colegiado, cuyos miembros son designados por el Consejo de la Judicatura por un término de 10 años, con competencia exclusiva para enjuiciar las cuentas de funcionarios públicos y entidades que administren o reciban recursos del Estado, en los términos prescritos por la ley. La Contraloría General de la República y el Consejo de Defensa del Estado velarán ante este Tribunal por el interés estatal y la buena administración del patrimonio público, con sujeción a la ley. La ley establecerá un procedimiento contencioso de juzgamiento de cuentas, asegurando el debido proceso legal y la adecuada defensa de funcionarios cuentadantes y de las entidades cuentadantes.
90-6	Artículo 44.- Integración de los tribunales. Los tribunales administrativos generales, especiales y de cuentas, serán tribunales especiales, integrados por jueces y juezas de carrera, especialistas en derecho público, independientes e imparciales, debiendo velar por el principio de juridicidad, los derechos de los administrados y funcionarios públicos y el pleno imperio del Estado social de derecho.
90-6	§ Tribunales de ejecución de pena Artículo 45.- Tribunales de ejecución de penas. Habrán tribunales de ejecución de penas, quienes velarán por los derechos fundamentales de las personas que hayan sido condenadas por sentencia firme y ejecutoriada, para que el cumplimiento de la sanción penal se ajuste a los fines de resocialización. Corresponderá al legislador establecer los requisitos para ser juez de ejecución de penas.
220-6 [Art.4 Inc. 3]	Artículo 45 A.- Tribunales de ejecución de penas. Habrá, a lo menos, un juzgado de ejecución penal en cada comuna en que esté situado un establecimiento penitenciario, el cual ejercerá funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, protección de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.
90-6	§ Justicia local
90-6	Artículo 46.- Tribunales de Justicia Comunales. Los Tribunales de Justicia Comunales ejercerán la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal y que afecten la convivencia social, conforme a un procedimiento breve, sencillo y expedito. La sustanciación de los procedimientos en estos tribunales para todas las materias sometidas a su conocimiento, se sujetaran a los principios de oralidad, desformalización, celeridad, concentración, gratuidad e inmediatez, garantizando un fácil acceso a para los miembros de la comunidad y conforme al debido proceso. Se deberán promover instancias de solución de conflictos previas al inicio del proceso contencioso, como también salidas alternativas a la dictación de la sentencia, las que propenderán a los acuerdos o conciliación entre las partes en conflicto.

	<p>Corresponderá al legislador establecer los requisitos para ser Juez de Tribunal de Justicia Comunal y el mecanismo de su integración en el Consejo de la Judicatura, así como el marco procedimental aplicable, las materias de su competencia y las instancias previas de solución de conflictos.</p>
220-6	<p>Artículo 46 A.- Centros de justicia comunitaria. Los centros de justicia comunitaria serán los órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales o de pequeña cuantía, y de orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, dentro de una comunidad determinada por ley, promoviendo el diálogo social basado en la paz, la participación y mediante el desarrollo preferente de soluciones colaborativas alternativas a la justicia formal, presentando métodos autocompositivos a las partes involucradas como la mediación, la conciliación, la negociación y la facilitación.</p> <p>Estos órganos serán colegiados, compuesto por dos integrantes, preferentemente letrados, psicólogos o trabajadores sociales, que ejercerán sus funciones en el territorio determinado por ley, en localidades alejadas de las zonas urbanas o de baja densidad poblacional.</p> <p>Su procedimiento será preferentemente oral y voluntario, y no estará sometido a las formalidades legales más allá de la confidencialidad de los interesados, siendo su principal objetivo la restauración del orden en la comunidad, reparar el daño causado y generar la paz y bienestar social en general.</p> <p>Estos órganos conocerán de los conflictos que se susciten dentro de su territorio, que signifiquen una vulneración a los deberes y obligaciones de las personas para con los demás miembros de la comunidad, que alteren la convivencia, tranquilidad o el orden de los vecinos, siempre que estos asuntos no sean constitutivos de crímenes.</p> <p>Agotados los mecanismos propuestos por los centros de justicia comunitaria, real o presuntivamente, sin una solución integral, se podrá acudir a los tribunales de instancia de la jurisdicción ordinaria, debiendo el Estado garantizar el acceso libre al sistema de justicia a todas las personas, mediante un sistema nacional de defensa jurídica integral.</p> <p>La organización, atribuciones y materias que corresponderán a los centros de justicia comunitaria se regirán por la ley respectiva.</p>
226-6	<p>Artículo 46 B.- Justicia local. Las y los jueces de Justicia Local resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley, a la Constitución y a los principios de publicidad, transparencia y colaboración.</p> <p>En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad ni prevalecerán sobre la justicia indígena.</p>
233-6	<p>Artículo 46 C.- Justicia vecinal. El legislador creará un sistema de administración de justicia para la resolución de conflictos de pequeñas cuantías y aquellos propios de las relaciones de vecindad, especificando su ámbito de competencia. Para este propósito, el legislador establecerá tribunales llamados a conocer y resolver dichos asuntos, mediante un procedimiento regido bajo los principios de flexibilidad, concentración, valoración de la prueba según la sana crítica y permitiendo la comparecencia directa de las partes. Igualmente, este sistema incorporará los mecanismos alternativos de resolución de conflictos dentro de su diseño institucional, los que deberán promoverse de manera preferente.</p> <p>Los tribunales de justicia vecinal formarán parte de los órganos de la jurisdicción y estarán sometido al Consejo de la Judicatura en lo relativo a nombramientos, disciplina, evaluación, gestión y demás aspectos que establezca la ley.</p>
235-6	<p>Artículo 46 D.- Juzgados comunitarios de Justicia. Se crearán Juzgados Comunitarios de Justicia, los cuales son parte del Sistema Nacional de Justicia. Tendrán una amplia cobertura territorial con la finalidad de mejorar el acceso a la justicia de la ciudadanía. Los Juzgados Comunitarios conocerán conflictos vecinales, comunitarios, civiles de baja cuantía y otros que el legislador le otorgue, procurando resolver los conflictos bajo el enfoque de la justicia restaurativa. Los jueces y juezas</p>

	comunitarios serán elegidos por el Concejo Municipal de entre una terna formada por el Consejo Nacional de Justicia.
226-6	<p>Artículo 47.- Mecanismos Colaborativos de Resolución de Conflictos. Es deber del Estado proporcionar la implementación de mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo, utilizando todos los medios adecuados para ello.</p> <p>Se promoverán procedimientos colaborativos para la resolución de conflictos, tales como la mediación, reconciliación y arbitraje. Solo la ley podrá autorizar sus efectos jurisdiccionales. En materia penal se deberá regular su aplicación, asegurando la reparación del daño a las víctimas y establecer los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p> <p>Ninguna persona podrá, en caso alguno, ser obligada a solucionar sus conflictos por tales medios. Su utilización será siempre voluntaria.</p> <p>Los mecanismos colaborativos de solución de conflictos estarán sujetos a la máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas, dejando a salvo la confidencialidad de las partes interesadas, en conformidad a la ley.</p> <p>Agotados dichos mecanismos, sin una solución integral, siempre y en todo caso, el Estado debe garantizar y las personas tienen el derecho de acceder libremente al sistema de justicia.</p>
242-6/ 324-6	§ Justicia Feminista
242-6	<p>Artículo 48.- Enfoque de género. En la función de administrar justicia y en el conjunto del proceso judicial deberá emplearse el enfoque de género, de derechos humanos e interseccionalidad, debiendo sus agentes velar porque se garantice, en todo momento, el derecho de acceso a la justicia y a la igualdad sustantiva de género.</p> <p>Los órganos superiores de justicia y el Consejo Nacional de Justicia, o la denominación que este adquiera, asegurarán los procesos formativos y de capacitación de todas las y los funcionarios involucrados en el proceso judicial a fin de que implementen, en el ejercicio de sus funciones, el enfoque de género de manera transversal.</p> <p>Se exigirá a aquellas y aquellos, que interactúen con las intervinientes, que sean especializadas y especializados en la materia, según lo establecido en la ley y regirá en todos los procedimientos judiciales y en el ejercicio de la jurisdicción, especialmente en materias de género y violencia hacia las mujeres, niñas, niños, adolescentes, diversidades y disidencias sexo-genéricas.</p>
2-4	<p>Artículo 48 A.- Enfoque de género. Las instituciones de justicia deberán velar por una investigación eficaz y oportuna, un debido proceso con enfoque de género, por la protección y los derechos de las víctimas, y la aplicación de medidas o sanciones, evitando la revictimización.</p>
324-6	<p>Artículo 49.- Tribunales especiales para la violencia de género. Una ley creará Tribunales especiales para la violencia de género contra mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexo genéricas. Estos Tribunales estarán integrados por jueces, juezas, funcionarios y funcionarias de la administración de justicia especializadas en la materia.</p> <p>En su ejercicio y en cada etapa del procedimiento se regirán por el enfoque de género, derechos humanos e interseccionalidad.</p> <p>Estos tribunales tendrán a su cargo el seguimiento y vigilancia de las medidas cautelares y de protección necesarias para asegurar la eficacia de los procesos y procedimientos administrativos y judiciales.</p> <p>En las jurisdicciones en que existan tribunales con competencia común, conocerán de estas materias jueces o juezas especializadas en violencia de género.</p>

	<p>Las demás características de su funcionamiento y sus competencias estarán reguladas por ley.</p> <p>Es deber del Estado dotar de los recursos necesarios para el cumplimiento de esta obligación.</p>
242-6	<p>Artículo 50.- Extensión del enfoque de género. La ley establecerá, en todos los niveles y para todos los procedimientos e instancias, la valoración de las pruebas, juzgamiento y resolución con enfoque de género e interseccionalidad, acorde a los principios de celeridad, oportunidad, no discriminación, protección de los derechos de las víctimas, intermediación y reparación.</p>
324-6	<p>Artículo 50 A.- Procedimientos especiales con enfoque de género. La ley establecerá, en todos los niveles, procedimientos especiales con enfoque de género, acorde a los principios de celeridad, oportunidad, no discriminación, protección de los derechos de las intervinientes, intermediación y reparación.</p> <p>Asimismo, velará por un conocimiento, obtención y valoración de las pruebas, juzgamiento, resoluciones y ejecución de las penas con enfoque de género y en condiciones de igualdad sustantiva.</p> <p>Para estos efectos, jueces y juezas, funcionarias y funcionarios auxiliares de administración de justicia y policías se les exigirá formación especializada en materias de género, interseccionalidad y derechos humanos.</p>
242-6	<p>Artículo 51.- Formación en género y derechos humanos. Se le garantizará a las víctimas, sean niñas, niños, mujeres, diversidades y disidencias sexo genéricas, que todas las y los funcionarios que interactúen con ellas, durante la denuncia y el proceso judicial, deben contar con formación especializada en materias de género y derechos humanos.</p>
242-6	<p>Artículo 52.- Reparación y resocialización. El Estado generará mecanismos adecuados y procesos restaurativos, que posibiliten la reparación y resocialización integral de las intervinientes.</p> <p>Los procesos restaurativos permitirán a las víctimas, cuando ellas lo consideren necesario y justo, optar por instancias alternativas a las judiciales que se adecuen a sus necesidades.</p>
324-6	<p>Artículo 52 A.- Reparación integral. El Estado generará mecanismos adecuados y procesos restaurativos, en colaboración y co-gestión con organizaciones sociales y comunitarias sin fines de lucro, que posibiliten la reparación integral de las víctimas.</p> <p>Los procesos restaurativos permitirán a las víctimas, cuando ellas lo consideren necesario y justo, optar por instancias alternativas a las judiciales que se adecuen a sus necesidades.</p>
324-6	<p>Artículo 53.- Sistema de seguimiento y evaluación de medidas cautelares. Se establecerá un Sistema de seguimiento y evaluación de las medidas decretadas, ya sea cautelares o como condiciones de suspensión del procedimiento.</p> <p>Este sistema deberá contar con los recursos adecuados -humanos y económicos- para el cumplimiento de una labor oportuna, integral y contextualizada a las distintas realidades locales.</p>
242-6	<p>Artículo 54.- Financiamiento. El Estado asegurará el financiamiento permanente, suficiente y progresivo para el cumplimiento de estos fines de manera oportuna y contextualizada a las distintas realidades territoriales y las condiciones de accesibilidad del país.</p>
324-6	<p>Artículo 55.- Medidas de privación de libertad. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, en consecuencia:</p> <p>I. Ninguna persona podrá ser detenida, aprehendida o privada de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. Las penas de privación de libertad sólo pueden ser impuestas por un juez, jueza o por un tribunal de justicia y procederán siempre como última ratio.</p> <p>II. Las personas privadas de libertad siempre serán tratadas con respeto y dignidad.</p>

	<p>III. Las personas menores de 18 años privadas de libertad recibirán atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Se deberá asegurar en todo momento la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos y de los recintos en que se encuentren niñas, niños o jóvenes no infractores de ley, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.</p> <p>IV. En el caso de las personas infractoras de ley, especialmente mujeres, diversidades y disidencias sexo genéricas, que tengan hijas o hijos menores de edad, personas mayores o enfermas a su cuidado, procederán siempre penas alternativas a la privación de libertad, exceptuando aquellos casos establecidos en la ley. En estos casos especiales el Estado adoptará las medidas necesarias tales como infraestructura y equipamiento tanto en el régimen de control cerrado, abierto y post penitenciario, para garantizar la debida garantía de sus derechos en tanto trabajadoras de cuidado.</p>
324-6	<p>Artículo 56.- Reinserción y reintegración social integral con enfoque de género. Es deber del Estado la reinserción y reintegración social de las personas privadas de libertad, garantizando el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las normas establecidas para su tratamiento en los establecimientos penitenciarios.</p> <p>El Estado pondrá especial atención en la reinserción y reintegración social de mujeres, niñas y disidencias sexo genéricas, desde una perspectiva integral, con enfoque de género, interseccional y de derechos humanos.</p>
324-6	<p>Artículo 57.- Establecimientos penitenciarios. Para la reinserción y reintegración social de las y los internos, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y las artes y culturas.</p> <p>La ley creará un órgano de carácter autónomo, independiente de quien ejerce la custodia penitenciaria y con personal exclusivamente técnico y profesional, para la reinserción y rehabilitación de los y las internas.</p>
324-6	<p>Artículo 58.- Tribunales de ejecución y enfoque de género. Los Tribunales de ejecución deberán aplicar un enfoque de género en el conocimiento y juzgamiento de los casos bajo su competencia.</p>
90-6	<p style="text-align: center;">§ Jurisdicción militar</p> <p>Artículo 59.- Tribunales Militares. Habrá una jurisdicción militar aplicable sólo en tiempos de guerra y a los funcionarios y miembros de las Fuerzas Armadas en misiones oficiales en el extranjero y únicamente en relación con los delitos propiamente militares.</p> <p>En la sustanciación de sus procedimientos deberá resguardarse siempre la garantía del debido proceso, siendo inaplicable la pena de muerte.</p>
190-6	<p style="text-align: center;">§ Justicia intercultural</p>
190-6	<p>Artículo 60.- Sobre la jurisdicción indígena. Los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen la potestad de ejercer funciones jurisdiccionales conforme a sus costumbres, procedimientos, protocolos, derecho y sistemas normativos propios, dentro de su ámbito territorial, respecto de cualquier persona o materia, garantizando la plena participación y decisión de las mujeres y el respeto a los derechos humanos interpretados interculturalmente, con especial protección de la dignidad e integridad de las mujeres, diversidades sexuales, niñas, niños y adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad.</p> <p>Las decisiones adoptadas por la jurisdicción indígena sólo son revisables por el tribunal plurinacional del artículo siguiente, cuando se alegue alguna de las causales por vulneración de derechos humanos contempladas en la ley de coordinación, interpretados interculturalmente con el fin de maximizar la protección de derechos colectivos e individuales. Los grupos vulnerables titulares de</p>

	<p>la especial protección a que hace referencia el inciso precedente, podrán siempre requerir la revisión de la decisión cuando aleguen la vulneración de sus derechos.</p> <p>La ley de coordinación determinará los ámbitos de competencia en materia penal y la coordinación entre la jurisdicción común y las jurisdicciones indígenas, observando como límite el derecho a la libre determinación y la supervivencia cultural de los pueblos, los principios y normas contemplados en esta Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas.</p>
190-6	<p>Artículo 61.- Tribunal especial. En cada región donde existan territorios indígenas y se ejerza la jurisdicción indígena, se creará un tribunal plurinacional, colegiado y paritario, asistido por una consejería técnica con pertinencia cultural, que conocerá de los conflictos de competencia entre las jurisdicciones indígenas y la jurisdicción común, del recurso señalado en el artículo precedente, y de toda otra materia relativa a la jurisdicción indígena sobre las que tendrá competencia exclusiva.</p> <p>El tribunal se compone por cinco miembros, en cuyo nombramiento se privilegiará el conocimiento sobre la cultura y derecho propio de cada pueblo. Estará integrado por:</p> <p>a) Un juez y una jueza de Corte de Apelaciones con acreditada especialización en estándares internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, quienes serán elegidos por sorteo.</p> <p>b) Un hombre y una mujer expertas indígenas del pueblo de los incumbentes, con conocimiento de la cosmovisión de su pueblo, elegidos con participación vinculante del pueblo al que pertenecen.</p> <p>c) Un o una profesional de las ciencias sociales con experiencia en diálogo intercultural, elegido por concurso público.</p> <p>En la regulación de los procedimientos ante el tribunal indígena especial, el legislador debe orientarse por los principios de interculturalidad, oralidad, concentración, intermediación, publicidad, registro, derecho a la prueba y al derecho propio.</p>
190-6	<p>Artículo 62.- Garantía de acceso a la justicia intercultural. Las comunidades e individuos pertenecientes a pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado tienen derecho a que se respeten sus sistemas normativos, instituciones y jurisdicción propia, en los términos establecidos en esta Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas. De común acuerdo, las personas indígenas podrán someter a la jurisdicción indígena los conflictos ocurridos fuera de ella.</p> <p>Los individuos pertenecientes a pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado tienen derecho a acceder a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los daños causados, con pleno respeto a sus prácticas, sistemas jurídicos propios y los derechos garantizados en esta Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas.</p> <p>Cuando se impongan sanciones civiles, administrativas, penales o de otro tipo a personas indígenas, se deben respetar sus características económicas, sociales y culturales. En el ámbito penal, se deben privilegiar sanciones que no impliquen el encarcelamiento, y cuando esto no sea posible, los tribunales y sistemas penitenciarios deben garantizar condiciones que permitan ejercer el derecho a vivir conforme a su propia cultura.</p> <p>Las personas indígenas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes y facilitadores interculturales. El Estado debe garantizar que los órganos que intervienen en el proceso de administración de justicia, respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.</p>
190-6	<p>Artículo 63.- Deber estatal de brindar una justicia intercultural. Los tribunales de justicia, en su organización y funcionamiento están siempre obligados a adoptar una perspectiva intercultural y a respetar, en sus resoluciones y razonamientos, las costumbres, tradiciones, protocolos y el derecho propio de los pueblos y naciones preexistentes al Estado y los derechos y garantías reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas.</p>

90-6/98-6	§ Consejo de la Judicatura
95-6	§ Consejo Supremo de Justicia
198-6	§ Consejo de la Justicia
95-6	<p>Artículo 64.- El Consejo Supremo de Justicia. El Consejo Supremo de Justicia es un órgano autónomo, independiente, colegiado, técnico, paritario y plurinacional, que se encargará del gobierno y la administración del Sistema Nacional de Justicia y sus órganos, de la selección, nombramiento, destino, traslado, perfeccionamiento, profesionalización y promoción de juezas y jueces de todos los Tribunales de Justicia, del Fiscal Nacional y Fiscales Regionales del Ministerio Público, del Defensor Penal Público Nacional y Defensores Penales Públicos Regionales, así como del nombramiento de los demás cargos que la Constitución o la ley establezcan. Le corresponderá a este Consejo, además, el ejercicio de la potestad correccional en los términos establecidos por la Constitución y la ley.</p> <p>No podrán integrar ni ejercer funciones jurisdiccionales en los Tribunales que formen parte del Sistema Nacional de Justicia quienes no hubieren sido previamente nombrados como jueces por el Consejo de la Justicia.</p> <p>Corresponde a la ley regular las competencias del Consejo y establecer el estatuto de incompatibilidades de quienes lo integren.</p>
198-6 [Art. 1 inc. 1]	<p>Artículo 64 A.- Consejo de la Justicia. Las funciones de gobernanza y gestión de los órganos de la función jurisdiccional, incluyendo la administración económica y laboral, estarán a cargo de un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Consejo de la Justicia.</p>
232-6	<p>Artículo 64 B.- Gobierno Judicial. Créase el Consejo Nacional de Justicia, órgano colegiado y autónomo, de rango constitucional, integrado por jueces y profesionales del ámbito de la administración, que ejercerá en forma independiente el gobierno judicial, correspondiéndole la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de justicia.</p> <p>El CNJ tendrá como principal misión, velar por la independencia judicial y la efectiva separación de funciones entre el ámbito jurisdiccional y la gestión administrativa; la estricta sujeción a la ley y la fundamentación de todas las decisiones que adopten los órganos que integran el sistema, incluyendo las del propio CNJ, debiendo utilizar siempre, un lenguaje claro e inclusivo; la garantía de acceso a la justicia y el otorgamiento de un servicio judicial oportuno y de calidad, incorporando criterios de eficiencia y eficacia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y la creación de un Estatuto Único Judicial que regule y resguarde para todos los integrantes del sistema judicial, la no discriminación, el respeto y colaboración mutua, la integridad y la honradez, como también y la horizontalidad de la retribución por el ejercicio de cada función judicial.</p> <p>El Consejo Nacional de Justicia tendrá una composición mixta, debiendo asegurar la participación suficiente de integrantes del estamento de profesionales de la administración.</p> <p>A fin de reforzar la rendición de cuentas y promover la apertura a la sociedad civil, se incluirá la integración de miembros ajenos al Poder Judicial, sin designación política. En cualquier caso, deberá garantizarse una mayoría de miembros judiciales.</p>
232-6	<p>Artículo 65. Dirección y Control de la gestión judicial. Todos los Tribunales de justicia estarán sujetos a la dirección, control y gestión del órgano de Gobierno Judicial que crea esta carta fundamental.</p>
88-6	<p>Artículo 66.- Funciones del Consejo Nacional de la Jurisdicción. El Consejo Nacional de la Jurisdicción será el órgano encargado del proceso de selección y nombramiento de todos los jueces y juezas, así como de la adopción de medidas disciplinarias, incluida la destitución, de acuerdo con los procedimientos y por las causales expresamente señaladas por la ley. En estas materias el Consejo adoptará sus decisiones por el voto favorable de la mayoría de sus integrantes, respetando el principio de plurinacionalidad, descentralización y la regla de paridad.</p>

	<p>En los procedimientos de destitución, los jueces y juezas gozarán de todas las garantías de un debido proceso. La destitución de un juez o jueza acordada por el Consejo tendrá una naturaleza de decisión jurisdiccional de única instancia y no procederá ningún recurso o acción respecto de ella.</p> <p>El Consejo Nacional de la Jurisdicción tendrá, además, la gestión administrativa y financiera de todos los tribunales de justicia del país, con exclusión del Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales. La ley regulará su organización, funciones y procedimientos.</p>
<p>90-6 [Art.13 Inc. 1 y 2]</p>	<p>Artículo 66 A.- Funciones. Un órgano autónomo, colegiado y paritario, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Consejo de la Judicatura, orientado a fortalecer la independencia judicial, tendrá como funciones:</p> <p>a) Seleccionar a los miembros de los tribunales de justicia, su promoción, traslados y cese de funciones, como de los funcionarios de los tribunales, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de los pueblos originarios;</p> <p>b) Velar por la adecuada conducta ministerial de los jueces y su corrección conforme al régimen disciplinario, así como de los funcionarios de los tribunales. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente, que garantizará el debido proceso, establecida en la forma que determine la ley;</p> <p>c) Supervigilar la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los miembros de los tribunales de justicia y sus funcionarios;</p> <p>d) Determinar la gestión de personas y administrar los recursos financieros, tecnológicos y materiales de los tribunales, y;</p> <p>e) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de tribunales, con el fin de obtener una pronta y cumplida administración de justicia en el país.</p> <p>f) Ejercer la supervigilancia de la Academia Judicial y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.</p> <p>El Consejo adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p>
<p>98-6 [Art. 11 inc. 1 y 2]</p>	<p>Artículo 66 B.- Funciones [y composición]. Un órgano autónomo, denominado Consejo de la Judicatura, orientado a fortalecer la independencia judicial, tendrá como funciones:</p> <p>a) Seleccionar a los miembros y funcionarios de los tribunales de justicia, disponer sus nombramientos, evaluaciones de desempeño, traslados, reemplazos y cese de funciones;</p> <p>b) Velar por la adecuada conducta ministerial de los jueces y su corrección conforme al régimen disciplinario, así como de los funcionarios de los tribunales. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente establecida en la forma que determine la ley;</p> <p>c) Supervigilar la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los miembros de los tribunales de justicia y sus funcionarios;</p> <p>d) Administrar los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales de los tribunales, incluyendo una evaluación de calidad de los servicios judiciales frente a los usuarios, y;</p> <p>e) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de tribunales, y demás políticas públicas, con el fin de obtener una pronta y cumplida administración de justicia en el país.</p> <p>El Consejo ejercerá sus atribuciones en la forma que señale la ley, y adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Para estos efectos, el Consejo dispondrá de una Unidad de Nombramientos y Disciplina, una Unidad de Formación y Estudios, y una Unidad de Administración, cada una de ellas lideradas por un director designado a través del sistema de Alta Dirección Pública.</p>

<p>95-6</p>	<p>Artículo 66 C.- Atribuciones del Consejo Supremo de Justicia. Son funciones del Consejo de la Justicia;</p> <p>a) Nombrar, previa realización de un concurso público, a quienes se desempeñen como jueces en todos los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia;</p> <p>b) Nombrar, previa realización de un concurso público, a quienes se desempeñen en los cargos de Fiscal Nacional y Fiscales Regionales del Ministerio Público;</p> <p>c) Nombrar, previa realización de un concurso público, a quienes se desempeñen en los cargos de Defensor Nacional y Defensores Regionales de la Defensoría Penal Pública; d) Gestionar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración y funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia. Para esto, el Consejo contará con todas las atribuciones necesarias para celebrar contratos y convenios en conformidad a la ley;</p> <p>e) Ejercer facultades correctivas y disciplinarias sobre jueces del Sistema Nacional de Justicia, de acuerdo a las causales y procedimientos establecidos por la ley;</p> <p>f) Decidir respecto de las peticiones de traslados realizados por jueces o funcionarios del Sistema Nacional de Justicia;</p> <p>g) Sancionar y remover a jueces y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, previo procedimiento disciplinario sustanciado en conformidad a la ley; h) Ejercer las facultades disciplinarias y sancionatorias, decidir sobre traslados y remover a fiscales y funcionarios del Ministerio Público, defensores y funcionarios de la Defensoría Penal Pública, previo procedimiento sustanciado en conformidad a la ley;</p> <p>i) Dictar Autos Acordados relacionadas con la organización y debido funcionamiento judicial así como respecto de todo aquello que sea necesario para asegurar la independencia de quienes se desempeñen como jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia. Estas instrucciones serán obligatorias para jueces y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia. Estos Autos Acordados podrán tener un alcance nacional, regional o local;</p> <p>j) Organizar su funcionamiento interno, pudiendo crear comisiones o subcomisiones de trabajo. Las comisiones o subcomisiones no podrán adoptar decisiones por sí mismas, pudiendo sólo proponer acuerdos que deberán ser ratificados por el Consejo, salvo las excepciones contempladas por esta Constitución y la ley;</p> <p>k) Nombrar, sancionar y remover a Notarios y Conservadores, en conformidad a los procedimientos establecidos por la ley;</p> <p>l) Nombrar, sancionar y remover a integrantes del Consejo de Defensa del Estado; en conformidad a los procedimientos establecidos por la ley. m) Las demás que encomiende esta Constitución y las leyes.</p>
<p>198-6</p>	<p>Artículo 66 D.- Funciones del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia tendrá como funciones las siguientes:</p> <p>1. El nombramiento, por resolución motivada de las juezas y jueces, conforme a criterios de mérito, capacidad e idoneidad profesional, su evaluación, promoción y cese de funciones, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de integrantes de pueblos originarios. La ley respectiva determinará un procedimiento público, participativo y transparente que garantice la igualdad sustantiva en la selección y nombramiento de las juezas y jueces.</p> <p>2. El nombramiento de las funcionarias y funcionarios de los tribunales de justicia, su promoción, traslados y cese de funciones, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de integrantes de pueblos originarios.</p>

	<p>3. La adopción de medidas disciplinarias, incluida la destitución, de acuerdo con los procedimientos y por las causales expresamente señaladas por la ley. En los procedimientos de destitución, los jueces y juezas gozarán de todas las garantías de un debido proceso.</p> <p>4. La formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de las y los integrantes de los tribunales de justicia y sus funcionarios. Para estos efectos, la Academia Judicial estará sometida a la supervigilancia del Consejo de la Justicia.</p> <p>5. La administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales de los tribunales.</p> <p>6. La iniciativa de proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de tribunales, con el fin de obtener un pronto y cumplido ejercicio de la potestad jurisdiccional en el país.</p> <p>7. Las demás preceptuadas en esta Constitución y en las leyes dictadas conforme a ella.</p>
232-6	<p>Artículo 66 E.- Funciones y Competencias del CNJ. Las funciones y competencias del Consejo serán las que a continuación se señalan:</p> <p>a. Selección, promoción, traslados, permutas y cese de funciones, de los miembros de la judicatura y funcionarios de los tribunales de justicia, conforme principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión.</p> <p>b. Formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los integrantes del sistema de judicial</p> <p>c. Aplicación de las normas disciplinarias que regulan el incumplimiento de las responsabilidades de los integrantes del sistema judicial.</p> <p>d. Definición y ejecución de las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; la planificación estratégica, los planes y programas de evaluación institucional, estudio de las cargas de trabajo de tribunales, propone la creación o supresión de tribunales, con el fin de obtener una eficiente y eficaz administración de justicia en el país.</p> <p>e. Realiza un control del funcionamiento de los tribunales y unidades operativas que forman parte de la Administración de Justicia; Establece un sistema de medición de la evaluación de desempeño objetivo; Conocer y resolver las denuncias de ciudadanos respecto a reclamos en materia de la administración de justicia.</p> <p>f. Asumir el compromiso del Poder Judicial en materia de Justicia Abierta, velando por el cumplimiento los pilares de transparencia, participación y colaboración.</p>
88-6 [Art. H inc. 1, 2, 3 y 5]	<p>Artículo 67.- Integración. El Consejo Nacional de la Jurisdicción estará integrado de manera paritaria por quince miembros. Sus integrantes deberán tener una comprobada idoneidad profesional o académica. Durarán seis años en sus cargos, se renovarán por parcialidades y no podrán ser reelegidos.</p> <p>Ocho de miembros serán jueces o juezas, cualquiera sea el tribunal o corte, categoría o escalafón, a los que pertenezcan. Serán elegidas mediante votación secreta de todos los jueces y juezas. Una vez elegidas, quedarán suspendidas de sus cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo.</p> <p>Los otros siete integrantes serán abogados o abogadas. Serán elegidas por la Cámara de Diputados con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes en ejercicio. No podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatas a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de la exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos ocho años.</p> <p><i>[incompatibilidad]</i></p> <p>La ley determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.</p>

<p>90-6 [Art.13 Inc. 3, 4 y 6]</p>	<p>Artículo 67 A.- Composición y duración del cargo. El Consejo estará compuesto por diecinueve miembros, conforme a la siguiente integración:</p> <p>a) Será presidido por el presidente de la Corte Suprema.</p> <p>b) Siete miembros serán jueces o juezas elegidos por sus pares de manera democrática. Los jueces o juezas electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales en tanto se extienda éste.</p> <p>c) Cinco miembros serán nominados y designados por el Presidente de la República a partir de una propuesta plurinomial del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, de entre académicos de Universidades del Estado o reconocidas por éste, con acuerdo del Senado. No podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.</p> <p>d) Un miembro de los funcionarios de los tribunales y del Consejo, elegido por ellos.</p> <p>e) Un miembro de los profesionales de los tribunales y del Consejo, elegido por ellos.</p> <p>f) Dos representantes académicos de la más alta jerarquía de las Facultades de Derecho de Universidades del Estado o reconocidas por éste, elegidos por ellas.</p> <p>g) Dos representantes de la sociedad civil. La ley establecerá el procedimiento y las condiciones para la designación de estos miembros.</p> <p>En todo caso, los miembros del Consejo de la Judicatura que representen a la sociedad civil sólo podrán intervenir en las atribuciones establecidas en las letras a), b) y c) del inciso 1º de este artículo.</p> <p><i>[requisitos]</i></p> <p>Los miembros del Consejo durarán cuatro años en el cargo y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades de conformidad a lo que señale la ley.</p>
<p>95-6 [Art. 2 inc. 1 al 4 y 7]</p>	<p>Artículo 67 B.- De la composición e integración del Consejo Supremo de Justicia. El Consejo Supremo de Justicia está compuesto por veintiún integrantes, quienes durarán en sus cargos por un periodo de seis años, sin reelección, y tomarán sus decisiones mediante acuerdos adoptados por la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p> <p>El Consejo está integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un integrante designado por la Presidencia de la República. 2. Dos integrantes elegidos por el pleno del Congreso Nacional, mediante decisión adoptada por la mayoría de sus miembros en ejercicio. 3. Seis integrantes elegidos por los jueces titulares del Sistema Nacional de Justicia, de entre sus pares. 4. Dos integrantes elegidos por los fiscales del Ministerio Público, de entre sus pares. 5. Dos integrantes elegidos por los Defensores Penales públicos, de entre sus pares. 6. Dos integrantes elegidos por los funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, de entre sus pares. 7. Cuatro integrantes elegidos por organizaciones de la sociedad civil que tengan interés en el debido funcionamiento de los sistemas de justicia, de acuerdo al procedimiento de elección establecido por la ley; 8. Dos integrantes elegidos por los pueblos originarios preexistentes al Estado, conforme al procedimiento de elección establecido por la ley.

	<p>En el caso de aquellos órganos que deban elegir un número par de integrantes del Consejo, deberán respetar el principio de paridad de género en sus nombramientos. De esta forma, a lo menos la mitad de las personas designadas deberán ser mujeres.</p> <p>Igualmente, las elecciones deberán respetar el principio de descentralización, por lo que en caso de que se designen dos o más integrantes, deberán residir en regiones diferentes.</p> <p><i>[Presidente]</i></p> <p><i>[requisitos]</i></p> <p>Corresponde a la ley regular el procedimiento de designación y elección de quienes integren el Consejo Supremo de Justicia, respetando los principios de paridad de género y descentralización.</p>
<p>98-6 [Art. 11 inc. 3 y 5]</p>	<p>Artículo 67 C.- Composición y duración del cargo. El Consejo estará compuesto por once miembros, conforme a la siguiente integración:</p> <p>i) Será presidido por el presidente de la Corte Suprema;</p> <p>ii) Cinco miembros serán jueces o juezas elegidos por sus pares en votación con garantías democráticas. Un miembro pertenecerá a las Cortes de Apelaciones, y cuatro a los tribunales de base. Los jueces o juezas electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales en tanto permanezcan en el cargo.</p> <p>iii) Dos miembros serán designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. No podrán militar en partidos políticos, haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.</p> <p>iv) Un miembro será elegido por el Consejo de Alta Dirección Pública.</p> <p>v) Un miembro será elegido por el estamento de profesionales o funcionarios de los tribunales, en votación con garantías democráticas.</p> <p>vi) Un miembro será elegido como representante de las Facultades de Derecho de Universidades acreditadas.</p> <p><i>[requisitos]</i></p> <p>Los miembros del Consejo durarán cinco años en el cargo y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades de conformidad a lo que señale la ley.</p>
<p>198-6 [Art. 2 inc. 1]</p>	<p>Artículo 67 D.- Dirección del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia estará dirigido, bajo criterios de paridad y equidad territorial, por diecinueve integrantes, los cuales durarán cinco años en sus cargos, de la siguiente forma:</p> <p>a) Siete representantes de las juezas y jueces, electos por votación entre sus pares, pertenecientes dos a la Corte Suprema, dos a la Corte de Apelaciones y tres a tribunales de instancia;</p> <p>b) Tres funcionarias o funcionarios de los tribunales y del Consejo, elegidos por votación democrática entre ellos.</p> <p>c) Tres profesionales de los tribunales y el Consejo, elegidos por votación democrática entre ellos.</p> <p>d) Dos elegidos por el Presidente de la República, a partir de ternas confeccionadas por el Congreso Nacional.</p> <p>e) Dos elegidos por el Congreso Nacional, a partir de ternas confeccionadas por el Presidente de la República.</p>

	<p>f) Dos representantes externos, electos por las Facultades de Derecho de las Universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de Chile.</p> <p><i>[requisitos]</i></p>
232-6	<p>Artículo 67 E.- Composición del CNJ. El Consejo Nacional de Justicia estará conformado por 21 integrantes, denominados “Consejeros”, quienes durarán tres años en su cargo, sin posibilidad de reelección inmediata.</p> <p>El CNJ tendrá la siguiente composición:</p> <p>1) Seis integrantes que representen al estamento de ministros, fiscales, jueces y secretarios (actual escalafón primario)</p> <p>2) Seis integrantes que representen a los profesionales de la gestión del Poder Judicial, administradores, jefes de unidad y consejeros técnicos, en base a criterios de excelencia (actual escalafón secundario, segunda y tercera serie)</p> <p>3) Cuatro integrantes elegidos por el estamento de empleados (actual escalafón de empleados)</p> <p>4) Cinco integrantes externos al Poder Judicial, elegidos por el CNJ, debiendo los candidatos cumplir con requisitos (título profesional en el área de las ciencias jurídicas, ciencias económicas y de la administración, con a lo menos cinco años en el ejercicio de la profesión).</p>
90-6 [Art.13 Inc. 5]	<p>Artículo 68.- Requisitos. Los miembros del Consejo, con excepción de los representantes de la sociedad civil, deberán ser abogados o profesionales del área de la administración, con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública, con excepción de los designados conforme a las letras d) y e), quienes, en todo caso, deberán haber desempeñado funciones en los tribunales por a lo menos siete años.</p>
95-6 [Art. 2 Inc.6]	<p>Artículo 68 A.- Requisitos. Para integrar el Consejo Supremo de Justicia se deberá contar con un título profesional obtenido con al menos ocho años antes de su nombramiento.</p>
98-6 [Art. 11 inc. 4]	<p>Artículo 68 B.- Requisitos. Los miembros del Consejo deberán ser abogados o profesionales del área de la administración, con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública, con excepción del designado conforme a la letra e), quien, en todo caso, deberá haber desempeñado funciones en los tribunales por a lo menos siete años.</p>
198-6 [Art. 2 inc.2]	<p>Artículo 68 C.- Requisitos. Las y los integrantes del Consejo deberán ser abogadas, abogados o profesionales del área de la administración, con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública, con excepción de los designados conforme a las letras b) y c), quienes, en todo caso, deberán haber desempeñado funciones en tribunales por a lo menos siete años.</p>
232-6	<p>Artículo 68 D.- De los requisitos para ser elegido. Los consejeros del CNJ, tanto internos como ajenos al Poder Judicial, deberán cumplir los requisitos de idoneidad y experiencia que señale la Ley.</p> <p>Los representantes internos del CNJ serán elegidos por sus pares, de acuerdo a un proceso de elección, en base a votaciones democráticas internas, reglas de acuerdo a las disposiciones que estarán contenidas en un Reglamento que se elaborará para tales efectos.</p> <p>Los integrantes externos al Poder Judicial, deberán ser académicos de reconocida trayectoria, y serán elegidos conforme a procedimiento establecido en la Ley, que procure la transparencia del concurso público, velando por la paridad de género y la integración de pueblos originarios.</p>

NOTA	<p><i>*La iniciativa 88-6 al regular la integración establece que sus integrantes “deberán tener una comprobada idoneidad profesional o académica”*</i></p>
<p>90-6 [Art.13 Inc. 8 y 9]</p>	<p>Artículo 69.- Funcionamiento. Para estos efectos, el Consejo se desenvolverá con una unidad que ejercerá la funciones señaladas en las letras a y b del inciso 1º, una segunda unidad que realizará las funciones señaladas en la letra c del inciso 1º, y una tercera unidad a quien le corresponderá desarrollar las funciones señaladas en las letras d y e del mismo inciso antes referido, cada una de ellas encabezadas por un director designado a través del sistema de Alta Dirección Pública.</p> <p>Los consejeros no podrán concursar para ser designados en cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.</p>
<p>198-6 [Art. 1 inc. 2 al 4]</p>	<p>Artículo 69 A.- Funcionamiento. La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo.</p> <p>A nivel central, la administración estará liderada por un director o directora, un subdirector o subdirectora, y jefes de departamento. Para su despliegue territorial, contará con administradores zonales, en todos los territorios jurisdiccionales del país.</p> <p>La ley determinará su organización, funcionamiento, procedimientos de elección y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.</p>
<p>232-6</p>	<p>Artículo 69 B.- Funcionamiento del CNJ. El CNJ funcionará en Consejo Pleno y en dos comités, denominados Comité de Gestión Jurisdiccional y Comité de Gestión Administrativa, debiendo adoptar todas las decisiones que le sean asignadas por Ley, en el Consejo Pleno. Cada Comité supervisará y controlará las materias en su ámbito de atribuciones específicas, reportando ambos al Consejo Pleno, quien resolverá.</p> <p>a) El Comité Jurisdiccional deberá supervigilar y controlar el cumplimiento de políticas definidas por CNJ en el ámbito de su competencia, recibir propuestas, sugerencias, y reclamos desde Tribunales, todas relativas a materia jurisdiccional exclusivamente.</p> <p>b) El Comité de Gestión Administrativa, deberá estar integrado mayoritariamente por profesionales de la gestión de tribunales, externos al Poder Judicial. Encargados de supervigilar y controlar el cumplimiento de políticas definidas por CNJ en el ámbito de su competencia, recibir y evaluar solicitudes, propuestas, problemas/soluciones desde tribunales y CAPJ, por intermedio de Administradores de Tribunales y un Directorio de CAPJ respectivamente.</p> <p>Los Tribunales de justicia se gestionan administrativamente mediante la organización actual, es decir como Unidades reformadas a cargo de sus Administradores, Jefes de Unidades, y Coordinadores reportando al Comité de Gestión Administrativa, no obstante, no tendrá injerencia el Comité de Jueces, ni Jueces Presidentes, ni Ministros.</p>
<p>88-6 [Art. H, inc. 4]</p>	<p>Artículo 70.- Incompatibilidades. El cargo de miembro del Consejo Nacional de la Jurisdicción es incompatible con todo otro cargo o función del Estado, sea o no remunerado. Se exceptúan las labores académicas por un máximo de 12 horas semanales. Asimismo, mientras duren en sus cargos, no podrán ejercer la profesión de abogado.</p>
<p>90-6 [Art.13 Inc. 7]</p>	<p>Artículo 70 A.- Incompatibilidades. El cargo de miembro del Consejo de la Judicatura es incompatible con todo otro cargo o función en el Estado, sea o no remunerado. Asimismo, mientras duren en sus cargos, los consejeros no podrán ejercer otras actividades particulares remuneradas, con exclusión de las actividades académicas, compatibles con el cargo.</p>
<p>98-6 [Art. 11 inc. 6]</p>	<p>Artículo 70 B.- Incompatibilidades. El cargo de miembro del Consejo de la Judicatura es incompatible con todo otro cargo o función en el Estado, sea o no remunerado. Asimismo, mientras duren en sus cargos, los consejeros no podrán ejercer otras actividades particulares remuneradas, con exclusión de las actividades académicas. No podrán concursar para ser designados en cargos judiciales</p>

	mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.
198-6 [Art. 2 inc. 4]	Artículo 70 C.- Incompatibilidades. Las y los integrantes del Consejo no podrán concursar para ser designados en cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.
232-6	Artículo 70 D.- Inhabilidades e incompatibilidades. El cargo de miembro del Consejo de la Justicia es incompatible con todo otro cargo o función en el Estado, sea o no remunerado. Asimismo, mientras duren en sus cargos, los consejeros no podrán ejercer otras actividades particulares remuneradas, con exclusión de las actividades académicas, compatibles con el cargo. Los consejeros externos al Poder Judicial no podrán concursar para ser designados en cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.
232-6	Artículo 71.- Prohibiciones establecidas a los consejeros. Está prohibido a los consejeros del CNJ mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos siguientes.
95-6 [Art. 2 inc.5]	Artículo 72.- Presidente. El Consejo Supremo de Justicia elegirá cada dos años una Presidencia. Quien la ejerza tendrá las atribuciones de representación y gestión que establezca la ley.
232-6	Artículo 72 A.- Presidente del CNJ. El CNJ estará encabezado por un Presidente, quien será elegido por los miembros del Consejo, en la primera sesión de instalación del Consejo. En dicha oportunidad se realizará una votación directa, encontrándose habilitados para ser candidatos todos los integrantes del CNJ, resultando elegido el consejero que obtenga la mayoría absoluta de los votos. En caso de no producirse lo anterior, se someterá a una segunda votación en la que participarán las dos más altas mayorías de la primera votación, resultando elegido el candidato que obtenga la mayoría absoluta en esta segunda vuelta.
NOTA	<i>*Las iniciativas 90-6 y 95-6 establecen en la regulación de su integración que el organismo "Será presidido por el presidente de la Corte Suprema"*</i>
95-6	Artículo 73.- Sobre las causales de cesación de quienes integran el Consejo Supremo de Justicia. Los integrantes del Consejo Supremo de Justicia ejercerán el cargo hasta completar su período, cumplir 75 años de edad, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente, o condena por delito en contra de la probidad o que merezca pena aflictiva. Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada por la mayoría de los demás miembros en ejercicio del Consejo.
98-6 [Art. 11 inc. 7]	Artículo 73 A.- Cesación en el cargo. Los miembros del Consejo cesarán en su cargo por las causales establecidas en la ley. Además, podrán ser removidos a solicitud del Presidente de la República en caso de grave y manifiesto incumplimiento de sus deberes, con acuerdo del Senado.
198-6 [Art. 2 inc. 3]	Artículo 73 B.- Remoción. La remoción de algún integrante del Consejo se realizará de acuerdo con los procedimientos y por las causales expresamente señaladas por la ley, los que gozarán de todas las garantías de un debido proceso.
90-6 98-6	Artículo 74.- Principios en los nombramientos judiciales. La ley asegurará que el sistema de nombramientos de jueces y juezas se realice mediante concursos públicos abiertos, transparentes, basados en el mérito profesional y paridad de género.
95-6	Artículo 74 A. Bases generales del procedimiento de nombramiento. El Consejo Supremo de Justicia efectuará los nombramientos que le corresponde realizar mediante concursos regidos por los principios de publicidad, igualdad, mérito, transparencia, imparcialidad y legalidad. Una ley definirá las

	<p>etapas del procedimiento según cada uno de los cargos, los cuales incluirán audiencias públicas para recibir las observaciones de la ciudadanía.</p> <p>La idoneidad de las y los postulantes se evaluará exclusivamente en base a criterios objetivos y técnicos conforme al procedimiento que establezca la ley.</p> <p>Para la integración de los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia, el Consejo deberá aplicar criterios de paridad en la selección de los postulantes, conforme a los postulados de esta Constitución.</p>
232-6	<p>Artículo 74 B.- Nombramientos. En lo relativo a los Nombramientos, el CNJ regulará un estatuto que incorpore los requisitos para ingresar a los escalafones del Poder Judicial, la que deberá velar por la carrera funcionaria promoviendo igualdad de oportunidades de ascenso y de progreso profesional. El nombramiento de jueces, profesionales y empleados, deberá hacerse mediante una resolución motivada, especificando los criterios de mérito, capacidad, paridad de género e idoneidad profesional.</p>
232-6	<p>Artículo 75.- Formación y Capacitación permanente. El CNJ, velará por la formación, capacitación y perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial, labor que quedará entregada a la evaluación, y requerimientos que éste.</p> <p>La Academia Judicial, bajo la dependencia del CNJ, deberá desarrollar a requerimientos del órgano superior, cursos especiales conforme a los requerimientos del Estado, fomentándose la convalidación de cursos de perfeccionamiento a la magistratura, así también, de gestión y administración de tribunales, pudiendo evaluarse la posibilidad de eximir a profesionales abogados del requisito de aprobación del curso de formación para ser juez titular, conforme a la trayectoria y experiencia en la judicatura transitoria, con la finalidad de optimizar tanto el recurso de personas como el gasto público. Dicha exención deberá realizarse dentro de un proceso transparente, público y con igualdad de oportunidades a quienes reúnan los requisitos.</p>
198-6	<p>Artículo 76.- Justicia abierta. La gobernanza y gestión de la función jurisdiccional se sustenta en los principios rectores de la justicia abierta, transparencia, participación y colaboración, con el fin de garantizar el Estado de Derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.</p> <p>Se garantizará el derecho de acceso a la información mediante la apertura de datos, la rendición de cuentas, el fomento de la integridad y la probidad, asegurando la participación ciudadana, propiciando espacios y mecanismos de co-creación, alianzas y redes para el trabajo colaborativo en la gestión de la función jurisdiccional, fomentando el uso de las tecnologías de la información, innovación y modernización que generen valor público, brindando alternativas a quienes no tienen acceso a las herramientas tecnológicas y adaptándose a las necesidades de acceso a toda la ciudadanía.</p>
90-6	<p>Artículo 77.- Principio de responsabilidad administrativa. Los jueces son responsables en cuanto servidores públicos, con sujeción a diversos estatutos, a saber; responsabilidad constitucional, por notable abandono de deberes; responsabilidad administrativa, por infracción de sus deberes estatutarios; responsabilidad penal, por la comisión de delitos ministeriales, y responsabilidad civil, derivada de comisión de infracciones que atribuyen responsabilidad al Estado juez.</p> <p>El Estado juez es responsable patrimonialmente por los daños causados a los justiciables por denegación de justicia y por error judicial, en conformidad a la ley, lo que se ventilará en tribunales administrativos en procedimiento de lato conocimiento. Todo sin perjuicio de la responsabilidad civil de los jueces que con sus decisiones hubieran causado responsabilidad patrimonial del Estado.</p> <p>La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de jueces y juezas, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme un procedimiento administrativo legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción de un juez o jueza se requerirá del voto favorable de los 2/3 de los miembros del Consejo.</p>

	<p>En Consejo contará con una Fiscalía Judicial que estará a cargo de las investigaciones administrativas respecto de jueces y juezas y del personal judicial respectivo, y propondrá al Consejo, previa formulación de cargos, las sanciones que estime de conformidad a la ley.</p>
98-6	<p>Artículo 77 A.- Responsabilidad disciplinaria. La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de los miembros de los tribunales de justicia, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme un procedimiento administrativo legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción de un juez o jueza se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros en ejercicio del Consejo.</p> <p>El Consejo contará con una Fiscalía Judicial que estará a cargo de las investigaciones disciplinarias respecto de jueces y juezas y del personal judicial respectivo, y propondrá al Consejo, previa formulación de cargos, las sanciones que estime de conformidad a la ley.</p>
95-6	<p>Artículo 77 B.- Ejercicio de las potestades correccionales y disciplinarias del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia ejercerá de forma exclusiva la superintendencia correccional respecto de quienes se desempeñen como jueces o funcionarios del Sistema Nacional de Justicia. La ley establecerá las causales para su ejercicio y el procedimiento en virtud del cual se adoptarán las medidas disciplinarias, en su caso, salvaguardando las garantías que esta Constitución y las leyes reconocen.</p> <p>En los mismos términos, el Consejo ejercerá la potestad correccional respecto de fiscales y funcionarios del Ministerio Público, como respecto de defensores y funcionarios de la Defensoría Penal Pública, y demás funcionarios de los órganos que la Constitución o la ley establezcan</p> <p>Los procedimientos disciplinarios y de remoción serán conocidos, en primera fase, por una comisión compuesta por tres integrantes del Consejo Supremo de Justicia elegidos por sorteo, quienes resolverán mediante votación individual. Los intervinientes podrán solicitar una revisión de aquella decisión ante el resto de los integrantes del Consejo, quienes conocerán en segunda oportunidad, resolviendo la revisión por mayoría en ejercicio de los demás integrantes del Consejo. Las decisiones adoptadas por el Consejo Supremo de la Justicia no podrán ser revisadas ni impugnadas ante otros órganos del Estado. En el caso de los jueces del Tribunal Supremo de Justicia, su remoción deberá ser aprobada por tres quintos de los integrantes del pleno del Consejo Supremo de Justicia que conozcan la segunda revisión.</p>
232-6	<p>Artículo 77 C.- Procedimiento disciplinario. Los funcionarios del Poder Judicial durarán en su cargo mientras mantengan su buen comportamiento, debiendo aplicarse un procedimiento disciplinario para el cese de funciones, o cualquiera otra medida administrativa sancionatoria, respetándose las normas del debido proceso.</p>
90-6	<p>Artículo 78.- Responsabilidad penal. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los miembros de los tribunales de justicia son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.</p>
90-6	<p>Artículo 79.- Presupuesto. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuesto del sector público los fondos necesarios para un adecuado funcionamiento de los tribunales y Consejo de la Judicatura para obtener una pronta y cumplida administración de justicia y realizar las funciones que esta Constitución y las leyes les asignen.</p>
98-6	<p>Artículo 79 A.- Presupuesto. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuesto los fondos necesarios para un adecuado funcionamiento de los tribunales y Consejo de la Judicatura.</p>
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS

90-6	<p>Primera.- Los Ministros de la Corte Suprema que hayan sido designados antes de la entrada en vigencia de la presente Constitución, estarán en sus cargos hasta cumplir 75 años.</p>
220-6	<p>Primera A.- Las y los Ministros de la Corte Suprema que hubieren sido nombrados antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, se mantendrán en sus cargos, como juezas o jueces de dicho Tribunal, hasta cumplir los 75 años de edad.</p>
220-6	<p>Segunda. El personal que se desempeñare en cualesquiera de los tribunales de la jurisdicción ordinaria, a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución, en calidad jurídica de contrata con más de cinco años de renovaciones consecutivas, deberá ser traspasado a personal de planta, conforme a los mecanismos que establezca la ley, la cual deberá dictarse en el plazo de un año, desde la entrada en vigencia de la presente Constitución.</p>
88-6	<p>Tercera.- Dentro del plazo de 5 años desde la promulgación de esta Constitución, deberá dictarse una ley que fusionará los Tribunales Ambientales, Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunal de Cuentas y Tribunal de Compras Públicas para constituir los Tribunales Administrativos. La fusión, reorganización y el inicio del funcionamiento podrá realizarse de manera progresiva. Los recursos humanos y financieros asignados a los tribunales fusionados, así como el presupuesto fiscal asignado para cubrir los gastos de arbitrajes en los que participe el Fisco de Chile u otros órganos públicos descentralizados se incorporarán al presupuesto de los Tribunales Administrativos especializados. En el mismo plazo establecido en el inciso primero deberá dictarse una Ley General de Proceso Administrativo que consolide las competencias actuales de los tribunales fusionados, unifique los procesos existentes y cree procesos especiales e instancias de resolución alternativa de conflictos. Del mismo modo, dicha ley deberá integrar las materias actualmente susceptibles de arbitraje y cualquier otra materia que pueda ser asignada a estos tribunales.</p>
220-6	<p>Tercera A.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunales Ambientales, Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial se entenderán suprimidos al cabo de seis meses de la entrada en vigencia de la ley que regule los tribunales administrativos y su procedimiento, la cual deberá ser dictada en el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución.</p> <p>Las causas que se encuentren radicadas en los tribunales mencionados en el inciso primero de este artículo, al momento de la entrada en vigencia de la ley que regule los tribunales administrativos y su procedimiento, seguirán siendo conocidas por éstos hasta su sentencia de término. Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones legales que les eran aplicables y, así como los tribunales señalados, subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.</p> <p>El nombramiento de los jueces y el personal de planta que habrán de servir en los tribunales administrativos se regirá por las reglas comunes. No obstante ello, la ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de planta de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunales Ambientales, Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial, puedan optar a cargos equivalentes en los tribunales administrativos o sean traspasados a éstos, en su caso.</p>
220-6	<p>Cuarta.- Los Juzgados de Policía Local se entenderán suprimidos al cabo de seis meses de la entrada en vigencia de las leyes que creen los nuevos juzgados de competencia común o mixtos y que regulen los centros de justicia comunitaria, la cual deberá ser dictada en el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución.</p> <p>Las causas que se encuentren radicadas en los Juzgados de Policía Local, al momento de la entrada en vigencia de las leyes que creen nuevos juzgados de competencia común o mixtos y que regulen los centros de justicia comunitaria, seguirán siendo conocidas por éstos hasta su sentencia de término. Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones legales que les eran aplicables</p>

	<p>y, así como los tribunales señalados, subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.</p> <p>El nombramiento de los jueces y el personal de planta que habrán de servir en los nuevos juzgados de competencia común o mixtos y en los centros de justicia comunitaria se regirá por las reglas comunes. No obstante ello, la ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de planta de los Juzgados de Policía Local puedan optar a cargos equivalentes en los juzgados de competencia común o mixtos o en los centros de justicia comunitaria, o sean traspasados a éstos, en su caso.</p>
90-6	<p>Quinta.- El Consejo de la Judicatura deberá estar instalado dentro del término de 6 meses de entrada en vigencia de la Constitución.</p>
198-6	<p>Quinta A.- Para todos los efectos, se entenderá que el Consejo de la Justicia creado por esta Constitución es el continuador legal y sucesor en todos los bienes, derechos y obligaciones de la Corporación Administrativa del Poder Judicial creada por la Ley N° 18.969, de la junta de Servicios Judiciales creada por el artículo 32 de la ley N° 6.417, y de la Oficina de Presupuesto para el Poder Judicial creada por el artículo 12 de la ley N° 14.548. La ley respectiva deberá determinar el proceso el traspaso de los funcionarios de planta y a contrata, desde la Corporación Administrativa del Poder Judicial y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, al Consejo de la Justicia.</p>
324-6	<p>Sexta.- En el plazo de 60 días de publicada la presente constitución el Jefe de Estado convocará a la formación de una Comisión que se encargue de estudiar la implementación de los Tribunales especiales para la violencia de género.</p> <p>Esta comisión será conformada por un grupo de personas y organizaciones sociales de reconocida idoneidad, capacidades técnicas y experiencia en teorías de género y feminismos, de carácter plurinacional y con pertinencia territorial. El Estado proporcionará el presupuesto que se requiere para la implementación de esta comisión.</p> <p>En el plazo de 180 días la Comisión deberá presentar un informe al Congreso Nacional, quienes teniendo a la vista las recomendaciones iniciarán la tramitación de las leyes que correspondientes.</p> <p>Por motivo fundado y 15 días antes de que se cumpla el plazo para emitir el informe la Comisión podrá solicitar prórroga del plazo hasta por 60 días máximo y no podrán reiterar esta solicitud.</p>
324-6	<p>Séptima.- En el plazo de 2 años de publicada la presente Constitución el sistema judicial deberá crear salas especializadas en violencia de género en todos los tribunales del país y un sistema de seguimiento de medidas cautelares.</p>